

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 12 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 812 <i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial, y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 917 (A-092) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como 'Ley Orgánica del Departamento de Justicia', y los Artículos 279 y 284 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la 'Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico', a los fines de extender a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, y Registradores de la Propiedad; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 109 (Por la señora Barlucea Rodríguez) (Por Petición)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", <u>transferir a evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u> al Municipio de Utuado de las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Ángeles, antes conocida como "Escuela Elemental Eugenio J. Vivas", localizada en la Carretera 602, km. 1.1 del citado municipio por el valor nominal de un dólar (\$1.00); y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 291 (Por el señor González López)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de la carretera estatal PR-160, que discurre desde Vega Baja hasta Morovis.
P. de la C. 245 (Por el señor Pérez Cordero)	GOBIERNO <i>(Sin Enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada”.
P. de la C. 317 (Por el señor Pérez Ortiz)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar <u>añadir</u> los incisos <u>sub-incisos (p), (q) y © al inciso 9;</u> y enmendar los acápites (1) y (2), <u>añadir un nuevo acápite (3) y (4), y renumerar el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso © del inciso 10;</u> del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable <u>a</u> personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 543 (Por el señor Pérez Cordero)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada conocida como, “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico” y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada conocida como la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual; uniformando dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 557 (Por el señor Morey Noble)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (c); y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso “45. A.” al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, <u>según enmendada</u> , conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares (\$5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 3	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para denominar <u>a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta,</u> con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD), el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR 199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Méndez Núñez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
	(Segundo Informe)	
R. C. de la C. 165	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar el tramo de la <u>totalidad de la</u> Carretera <u>Estatal</u> PR-866, ubicada en el Barrio Sabana Seca dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Toa Baja, que discurre desde la intersección de la Panadería Mi Pan y la intersección de la Ave. Ramón Ríos Román, con el nombre de “Francisco ‘Paco’ Ortiz Santos”, en reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en dicha comunidad; autorizar la instalación de rótulos, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Santiago Guzmán)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
(Por Petición)	(Segundo Informe)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 180	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar la <i>totalidad de la</i> Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0, intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José de Diego, hasta el Km. 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-336, jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre <i>de</i> "Carretera José Antonio Maíz Irizarry"; autorizar al Municipio de Guayanilla, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a instalar los rótulos correspondientes, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rodríguez Torres)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) (Segundo Informe)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 5 26 PM 4:00

Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 812

INFORME POSITIVO

5 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 812, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

RSU
El Proyecto del Senado 812, tiene como objetivo añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, el deporte es mucho más que un juego o una competencia; es un espacio fundamental de formación, crecimiento y unión comunitaria. Miles de niños, niñas, jóvenes y adultos encuentran en las canchas, gimnasios y campos deportivos lecciones de vida, disciplina, trabajo en equipo y superación personal. Es en estos espacios donde se forjan amistades, se descubren talentos y se construye el carácter de futuros ciudadanos comprometidos y resilientes.

Sin embargo, este entorno que debería ser sinónimo de seguridad y desarrollo integral no está exento de situaciones negativas. La relación de poder que puede existir entre entrenadores, dirigentes y atletas, especialmente menores de edad, crea escenarios vulnerables donde el acoso y el hostigamiento sexual pueden germinar, causando daños profundos y duraderos. Estas conductas no solo traicionan la confianza depositada en los líderes deportivos, sino que destruyen sueños, minan la autoestima y pueden alejar para siempre a una persona del deporte que ama.

La Ley 133-2024, *supra*, fue un primer paso histórico y necesario para declarar una política de cero tolerancias contra estas prácticas abusivas. Reconoció que proteger la integridad física y emocional de nuestros deportistas es un deber ineludible del Estado. Pero una ley, por bien intencionada que sea, requiere mecanismos robustos para hacerse realidad. Debe tener dientes para fiscalizar, herramientas claras para actuar y canales seguros para escuchar a quienes son víctimas.

El Proyecto del Senado 812 surge precisamente de esa necesidad de pasar de la declaración de principios a la acción efectiva. Busca cerrar las brechas que la experiencia práctica ha identificado, dotando al sistema de instrumentos concretos de transparencia, uniformidad y protección. No se trata solo de castigar lo ocurrido, sino de prevenirlo activamente, de educar, de crear una cultura deportiva donde el respeto sea la norma incuestionable.

Finalmente, el P. de la S. 812 es, en esencia, un pacto ético con nuestro deporte. Reafirma que, en cada cancha, en cada entrenamiento, en cada competencia, la dignidad del ser humano es inviolable. Porque cada atleta, sin importar su edad o nivel, merece practicar su pasión en un ambiente donde se sienta seguro, respetado y libre para alcanzar su máximo potencial, sin temor a la coerción, al abuso o al silencio cómplice.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La comisión evaluó el propósito y la intención legislativa del P. del S. 812, considerando los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), el Comité Olímpico de Puerto Rico, Buzzer Beater, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; y el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Este análisis integral asegura que la medida cumpla con los objetivos de responsabilidad fiscal. No recibimos las ponencias de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni de la Federación de Alcaldes.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoce la importancia de los protocolos contra el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, toda vez que promueven un entorno deportivo seguro, inclusivo y libre de maltrato. Su importancia radica en establecer mecanismos claros para la prevención y sanción de conductas abusivas, proteger a todas las personas involucradas (especialmente a los menores), fomentar un cambio cultural hacia el respeto y el juego limpio, y asegurar el bienestar físico y psicológico de los deportistas.

Considerando la Acreditación de Organización que actualmente emite el DRD, este recomienda respetuosamente que, en lugar de que se tenga que emitir una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, se requiera la declaración jurada a las organizaciones como parte de los requisitos previos a que se emita la Acreditación de la Organización. A tales fines, sugiere que la Sección 3 del Proyecto de Ley se modifique para integrar la certificación dentro del proceso de acreditación existente, donde la entidad deportiva sometería una declaración jurada electrónica, so pena de perjurio, sobre el cumplimiento con las disposiciones de esta ley y que la entidad no tiene historial de hostigamiento sexual.

Además, el DRD recomienda que se defina para fines de la expedición de la Certificación qué se considerará Historial de Hostigamiento Sexual, planteando interrogantes como si se referirá a casos en que se haya probado hostigamiento contra alguno de los miembros de la organización y por cuánto tiempo estará la entidad privada de ser certificada. Por otra parte, en relación con la Sección 5 y la enmienda al Artículo 7 de la Ley, considera que el término de 60 días para adoptar un protocolo uniforme es muy reducido y sugiere que se conceda un término de 120 días. También sugiere que se aclare si las instalaciones públicas a las cuales se refiere esta sección se limitarán a las instalaciones estatales excluyendo instalaciones públicas municipales.

En relación con las demás disposiciones de la medida, como la Sección 4, el DRD no tiene ninguna objeción toda vez que el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas es el equivalente a lo que actualmente se identifica como Organizaciones Acreditadas en su página web. Asimismo, señala que actualmente cuenta con un formulario en su página web mediante el cual se pueden hacer querellas confidenciales, un mecanismo similar al que se establecería mediante la Sección 6, aunque reconoce que debería tener mayor visibilidad.

Para concluir, el DRD favorece la presente medida conforme a las sugerencias brindadas. Reitera su compromiso con la erradicación del acoso y hostigamiento sexual en el deporte y entiende que las enmiendas sugeridas fortalecerán la efectividad y la

justicia de la actual Ley 133-2024, *supra*, logrando un balance entre la protección de las personas atletas y las capacidades reales de las entidades deportivas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

El Departamento de Educación de Puerto Rico acoge favorablemente la intención de este proyecto de ley, reconociendo que el deporte constituye un pilar esencial del desarrollo humano, social y comunitario de Puerto Rico. La medida responde a la necesidad de garantizar entornos deportivos seguros, éticos y respetuosos, en los cuales la niñez y juventud puedan canalizar su energía hacia la formación de valores como la disciplina, la perseverancia, el trabajo en equipo y la superación personal.

El proyecto dispone que el concepto de "entorno deportivo" comprenderá todo espacio físico o virtual donde se realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el número de participantes. En torno a este concepto, se establece que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) coordinará, mediante acuerdos interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de Educación, el Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la integración de módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y hostigamiento sexual en las actividades deportivas, sin implicar gastos adicionales ni creación de nuevas plazas.

Asimismo, el DRD elaborará y publicará anualmente un Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán estadísticas de denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y entidades deportivas incumplidoras. Dicho informe será público y se preparará con los datos disponibles, sin incurrir en gastos adicionales. Por otro lado, la medida ordena que toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, apoyos o utilice instalaciones públicas deberá contar con una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, expedida por el DRD.

El Departamento de Educación reconoce el valor de estas disposiciones, particularmente al fomentar la integración de módulos formativos sobre respeto, equidad y prevención del acoso en las actividades deportivas escolares. Estas iniciativas contribuyen al desarrollo integral del estudiantado y a la formación de valores en el marco del deporte escolar y comunitario. No obstante, el respaldo del Departamento de Educación se condiciona a que la implementación de estos mecanismos y módulos educativos no implique impacto presupuestario, reasignaciones de fondos ni aumento en los gastos operacionales de la agencia o de sus programas adscritos.

Resulta indispensable que la medida garantice expresamente que cualquier requerimiento presupuestario para costear adiestramientos, materiales educativos adicionales o mecanismos tecnológicos no recaiga económicamente sobre el Departamento de Educación. En síntesis, el Departamento de Educación de Puerto Rico respalda el Proyecto del Senado 812 en la medida en que promueva la prevención del acoso y hostigamiento sexual en el deporte, fortalezca la transparencia y la rendición de cuentas, y garantice la asignación de fondos complementarios para cubrir cualquier gasto derivado de su implantación educativa.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, habiendo analizado la pieza legislativa del P. del S. 812, concurre con la importancia de la legislación y su propósito de mejorar la Ley Núm. 133-2024, reforzando los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención, luego de identificar las insuficiencias de la legislación vigente en cuanto a su aplicación práctica. El Departamento de Justicia expresa lo siguiente:

RSO
En primer lugar, la Sección 1 de la medida propone enmendar el inciso 4 del Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2024 para ampliar la definición de "entorno deportivo", de modo que incluya no solo espacios físicos, sino también el ámbito virtual. A tales efectos, se incorpora una enumeración específica de los escenarios donde se desarrollan actividades deportivas —como canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional— y se aclara que el número de participantes no incide en la aplicabilidad de la ley. La Sección 2 enmienda el Artículo 5 de la mencionada Ley, para ampliar las responsabilidades del DRD al integrar al Departamento de Educación, al Comité Olímpico de Puerto Rico y a las federaciones deportivas en la elaboración de módulos educativos dirigidos a la prevención del acoso y el hostigamiento sexual y a la promoción del respeto.

Mediante la Sección 3 de la medida, se enmienda el Artículo 6, para imponerle a las entidades deportivas que reciban fondos públicos, auspicios, endosos o que utilicen instalaciones públicas, el deber de obtener una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual expedida por el DRD, la cual será un requisito indispensable para la formalización de contratos o la asignación de fondos. Con el fin de establecer un mecanismo estructurado de fiscalización y seguimiento, la Sección 4 incorpora un nuevo Artículo 6-A, y propone la creación del Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, una base de datos digital, pública y accesible, administrada por el DRD.

De igual manera, la Sección 5 enmienda el Artículo 7 de la ley vigente para establecer un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, con el propósito de eliminar la disparidad existente entre los protocolos individuales. Por último, la Sección 6 de la medida propone la adición de un Artículo 8 para crear un mecanismo de presentación confidencial de denuncias por violaciones a la Ley Núm. 133-2024, a través de un canal digital alojado en el portal del DRD.

A tenor con lo expuesto, el Departamento de Justicia concurre con los planteamientos dispuestos en la Exposición de Motivos, en cuanto a que la legislación vigente requiere ajustes puntuales, y estima que la medida ante su consideración los atiende de manera adecuada y efectiva. No obstante, y a modo de observación de técnica legislativa, advierte que la enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2024 no reproduce de manera íntegra el texto actualmente vigente de mencionado artículo, pues elimina el inciso (5) que contiene la definición de "Hostigamiento". Recomienda que se revise el lenguaje de la enmienda al Artículo 4, a fin de incorporar expresamente dicha definición. Por otro lado, estima que la reenumeración de los actuales Artículos 8, 9 y 10 como los Artículos 9, 10 y 11 resulta innecesaria. En atención a lo expuesto, el Departamento respalda la aprobación del P. del S. 812, pero recomienda que se atiendan las observaciones de técnica legislativa señaladas.

LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) entiende que el P. del S. 812 constituye una medida correctiva orientada a consolidar un sistema ético y seguro en el deporte puertorriqueño. Entiende que con el establecimiento del registro público y digital pretendido permitirá al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) monitorear y divulgar qué entidades cumplen con la Ley. Este mecanismo promueve la transparencia institucional, facilita la supervisión administrativa y garantiza que los recursos públicos se asignen únicamente a entidades que demuestren un compromiso ético real. Al desarrollarse con los recursos existentes del DRD, se espera que su implantación no represente un impacto fiscal adicional.

El Ombudsman destaca que la creación de un protocolo uniforme, aplicable a todas las entidades deportivas que reciban fondos o utilicen instalaciones públicas, es una medida esencial de justicia y coherencia. Este mecanismo asegurará que las víctimas de acoso o hostigamiento sexual reciban una atención oportuna, confidencial y justa, y que las investigaciones se realicen conforme a parámetros uniformes. Además, esta disposición se ajusta a los estándares internacionales de la UNESCO y el Comité Olímpico Internacional sobre ambientes deportivos seguros.

La Oficina del Procurador menciona que a esto se le suma el requerimiento de certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual a toda

entidad deportiva que reciba fondos públicos u otros auspicios gubernamentales, el cual espera que establezca un criterio de integridad institucional y de rendición de cuentas. Por último, el canal digital confidencial de denuncias que propone la medida es un paso indispensable hacia la protección efectiva de las víctimas y la reducción de la permisibilidad que se manifiesta al ignorar las notificaciones de incidencias de dicha naturaleza.

Además, señala que la medida amplía la definición de "entorno deportivo" para incluir espacios virtuales, plataformas digitales y residencias deportivas, reconociendo la evolución contemporánea del deporte en entornos híbridos. Esta actualización es consistente con la realidad postpandemia y con el principio de protección integral del participante, sea cual sea el espacio donde ocurra la actividad deportiva. También, la obligación de publicar un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte aporta una herramienta de transparencia pública que permitirá evaluar la efectividad de las políticas adoptadas, generar estadísticas confiables y fomentar la mejora continua de las prácticas institucionales.

250
Por todo lo anterior, la Oficina del Procurador del Ciudadano se pronuncia a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 812, por entender que representa una medida inclusiva y socialmente responsable, que fortalece la prevención, fiscalización y respuesta ante el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte puertorriqueño. Recomienda que la aprobación de esta medida sea acompañada de campañas educativas dirigidas a entrenadores, personal administrativo y atletas sobre prevención del acoso y manejo ético de relaciones de poder.

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) reconoce la validez de la exposición de motivos del Proyecto del Senado 812, en cuanto a que podría ser una ley incompleta si carece de mecanismos robustos de fiscalización y cumplimiento. Apoya el objetivo del Proyecto de fortalecer la Ley 133-2024, *supra*, para asegurar que sus nobles propósitos se materialicen, ya que su compromiso y gestión administrativa siempre ha estado dirigida a erradicar el acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo en Puerto Rico.

El COPUR propone que los mecanismos de fiscalización se enfoquen en la sencillez y el cumplimiento documental, donde se pueda establecer un Modelo de Protocolo Único, donde el DRD cree y facilite un Protocolo Anti-Hostigamiento como recomendación para que las entidades solo tengan que adoptar y personalizar ligeramente, simplificando su cumplimiento. Además, sugiere que una parte esencial del P. del S. 812 sea la obligación de difundir el contenido, no solo de adoptarlo, con

material educativo digital que también pueda ser compartido por las entidades deportivas.

El Comité Olímpico de Puerto Rico también recomienda que el Gobierno debería proveer recursos económicos para este objetivo, y junto a todas las organizaciones que hacen deporte, realizar una campaña masiva en todo el país. Argumenta que, si el tema de hostigamiento y acoso sexual en el deporte es tan importante para esta administración, debe venir acompañada de recursos económicos para su divulgación.

Si bien es imperativo fortalecer la fiscalización, el COPUR solicita encarecidamente que se considere la realidad operacional y de recursos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Dadas las limitaciones de personal y presupuesto que afronta la agencia, la imposición de un mecanismo de fiscalización excesivamente complejo, burocrático o con altos requisitos de personal podría resultar en el efecto contrario al deseado: la ineffectividad por la dificultad de implementación.

En conclusión, el Comité Olímpico de Puerto Rico respalda el espíritu del Proyecto del Senado 812 de asegurar el cumplimiento de la Ley 133-2024, *supra*. No obstante, solicita que la Honorable Comisión evalúe los mecanismos propuestos con un enfoque de eficiencia y factibilidad, priorizando la sencillez, la carga administrativa y falta de recursos en el DRD y la máxima difusión educativa en todas las entidades deportivas de Puerto Rico.

BUZZER BEATER

La organización Buzzer Beater señala que la gran mayoría de estas organizaciones, clubes y equipos no tienen una preparación en este campo sobre el hostigamiento sexual, la política pública y los canales a seguir. Entiende que establecer un requisito sobre tener un protocolo sin darle herramientas a esas organizaciones, provocará una autogestión de cada organismo, algunos de estos con pocos recursos para conocer de primera mano y atender situaciones como esta.

Por tanto, Buzzer Beater sugiere que además del requisito que se busca implementar, el DRD pueda crear talleres y brindar apoyo a esas organizaciones en la creación de esas políticas internas y capacitar a sus directivos sobre el hostigamiento sexual y la ley. Desde su perspectiva, es el estado y las agencias especializadas en este tema en tener la autoridad de manejar los casos de manera inmediata y sin dilación.

Buzzer Beater menciona que, en cuanto al registro de organizaciones en cumplimiento y certificadas por el DRD, le parece bien que esa información esté actualizada y pública. Sin embargo, destaca que es importante conocer si el DRD tiene la capacidad de recurso humano para mantener este registro y comunicación efectiva con los cientos de organizaciones y clubes que utilizan facilidades públicas. La

experiencia le ha dicho que la intención de este tipo de proyectos es loable, pero la ejecución y el personal para atenderlos dista mucho de la realidad en ejecución que buscan estas medidas.

Por tanto, Buzzer Beater recomienda que además de requerir los protocolos y los documentos que establece este proyecto, se pueda añadir educación y mentoría a las organizaciones que serán encargadas de ser la primera respuesta. Estas capacitaciones deberían ser libre de costo y accesible para todos, ya que la educación sobre la prevención de la violencia y el acoso no debe tener precio para conocerlo. Buzzer Beater concluye que una vez atendidas sus preocupaciones, estará en posición de favorecer el P. de la S. 812.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico remite el texto literal de las enmiendas propuestas por el Proyecto del Senado 812. Estas incluyen la definición ampliada de "Entorno Deportivo", la adición de nuevos incisos al Artículo 5 para que el DRD coordine módulos educativos y elabore un informe anual de cumplimiento, y la adición de un nuevo inciso al Artículo 6 que establece la necesidad de una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual para las entidades que reciban fondos o utilicen instalaciones públicas.

La Asociación también transcribe la creación de un nuevo Artículo 6-A para el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado digitalmente por el DRD, y la enmienda al Artículo 7 para la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta en un término de sesenta días. Asimismo, recoge la adición de un nuevo Artículo 8 para establecer un Mecanismo Confidencial de Denuncias digital en el portal del DRD.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresa que no tiene mayores reparos al Proyecto, salvo algunas que aparentan añadir procesos burocráticos. Considera positivas las enmiendas en cuanto al entorno físico y la responsabilidad del DRD de llevar a cabo módulos educativos e informes de cumplimiento.

Sin embargo, la Asociación destaca que, en cuanto a los Certificados de Cumplimiento por evento, entiende que sería una carga adicional y crearía un andamiaje más burocrático de los ya existentes. Afirma que el responsable de dicho cumplimiento debe ser el DRD quien fiscalice el cumplimiento.

Finalmente, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico sugiere que se enmiende el Proyecto.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto del Senado 812 (P. del S. 812), el cual tiene la intención de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas (RCED) a los fines de documentar y publicar el cumplimiento de las entidades deportivas. La OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 812 no sugiere costos fiscales, ya que no genera costos adicionales para el Fondo General ni para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

La OPAL destaca que las enmiendas propuestas consisten en ajustes técnicos a la Ley Núm. 133-2024 y no requieren nuevas plazas ni gastos adicionales para implementar los protocolos de acoso y hostigamiento sexual. Aunque la medida crea un nuevo Registro, es razonable concluir que su desarrollo puede realizarse con los recursos administrativos existentes del DRD.

La Oficina de Presupuesto describe las principales disposiciones del proyecto, incluyendo la enmienda que define el "Entorno Deportivo" y la adición de incisos al Artículo 5 que ordenan al DRD coordinar módulos educativos y publicar anualmente un Informe de Cumplimiento Ético, sin implicar gastos adicionales. También detalla la creación del Registro de Cumplimiento, el establecimiento de un Protocolo Uniforme y la implantación de un canal digital confidencial de denuncias.

La OPAL explica que la aprobación del Proyecto del Senado 812 no implicaría un costo fiscal para el Fondo General ni para el presupuesto del DRD. Esto responde a que la enmienda propuesta en la Sección 2 establece que la implementación de los protocolos no debe generar gastos adicionales ni requerir nuevas plazas. Aunque el proyecto propone la creación de un Registro mediante un nuevo Artículo 6-A, la OPAL considera razonable que pueda desarrollarse con los recursos actuales del DRD sin generar costos adicionales significativos.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el P. del S. 812 es neutral en términos fiscales, toda vez que no asigna fondos ni impone gastos materiales al DRD. Por lo tanto, estima que el costo fiscal de crear un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas es "No Tiene Impacto Fiscal (NIF)".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 812 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El deporte puertorriqueño es un reflejo de nuestra vitalidad, nuestra pasión y nuestra capacidad de unirnos en torno a metas comunes. Proteger la integridad de quienes le dan vida no es una opción, es una obligación moral y legal. El Proyecto del Senado 812 no busca inventar nuevos principios, sino dotar de herramientas prácticas el compromiso que ya asumimos como sociedad contra el acoso y el hostigamiento sexual.

Reconocemos y valoramos las observaciones técnicas y las recomendaciones prácticas de las agencias consultadas, en especial la necesidad de clarificar definiciones legales, de proveer modelos y apoyo a las entidades deportivas de base, y de asegurar que la carga de implementación no recaiga desproporcionadamente en agencias con limitaciones presupuestarias. Estas voces no son obstáculos, sino brújulas que guían una implementación más inteligente, justa y efectiva.

La creación de un registro público, un protocolo uniforme y un canal confidencial de denuncias son más que trámites administrativos. Son mensajes claros: a las víctimas, les decimos que serán escuchadas y protegidas; a los posibles ofensores, que no habrá impunidad en los espacios deportivos; y a todas las entidades, que recibir fondos públicos o usar instalaciones del pueblo conlleva una responsabilidad ética ineludible.

La neutralidad fiscal identificada por la OPAL es una ventaja importante, pero no puede ser una excusa para la inacción o la implementación deficiente. El compromiso debe ser asignar y priorizar inteligentemente los recursos existentes dentro del DRD y fomentar la colaboración interagencial, para que estas herramientas no se conviertan en letra muerta, sino en instrumentos vivos de protección y prevención.

Por todo lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 812 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente
Comisión Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 812

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

RSO
Para añadir los nuevos Artículos 6-A y 8; enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 7; y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como Artículos 9, 10 y 11 a la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", a los fines de fortalecer los mecanismos de cumplimiento, fiscalización y prevención mediante la creación de un Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, la implantación de un mecanismo de denuncia confidencial, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye uno de los pilares más importantes del desarrollo humano, social y comunitario de Puerto Rico. A través del deporte, miles de niños, jóvenes y adultos canalizan su energía hacia la formación de valores como la disciplina, la perseverancia, el trabajo en equipo y la superación personal. El deporte, además, representa una manifestación de orgullo colectivo y nacional, proyectando internacionalmente la identidad y excelencia del pueblo puertorriqueño.

Sin embargo, este entorno que debe ser sinónimo de respeto, seguridad y crecimiento personal, no está exento de riesgos ni de conductas que vulneran la dignidad de sus participantes. Diversos casos documentados en Puerto Rico y otras

jurisdicciones han evidenciado que el acoso y el hostigamiento sexual en el ámbito deportivo constituyen un problema real y estructural, que afecta tanto a atletas profesionales como a jóvenes en etapas de formación. La relación de poder que muchas veces existe entre entrenadores, dirigentes, personal administrativo y atletas crea escenarios propicios para la intimidación, coerción o abuso, especialmente en contextos donde no existen protocolos uniformes o mecanismos de supervisión efectivos.

Consciente de esa realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 133-2024, con el propósito de establecer una política pública clara y contundente de tolerancia cero contra el acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Dicha legislación fue un paso inicial hacia la creación de entornos deportivos más seguros, pero su aplicación práctica ha revelado la necesidad de fortalecer varios aspectos esenciales para garantizar su efectividad y uniformidad.

En primer lugar, la Ley vigente no dispone de un mecanismo estructurado de fiscalización y seguimiento a las entidades deportivas obligadas a implementar protocolos. Ello ha dificultado que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) cuente con una herramienta uniforme para verificar el cumplimiento o identificar las entidades que no cumplen. Esta enmienda, propone la creación del Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, una base de datos digital, pública y accesible, que permitirá al DRD y a la ciudadanía conocer qué entidades cumplen cabalmente con las disposiciones de la Ley. Este registro podrá integrarse al portal institucional del DRD sin generar impacto fiscal, utilizando los recursos tecnológicos y humanos existentes.

En segundo lugar, la legislación vigente permite que cada entidad deportiva desarrolle su propio protocolo interno, lo cual ha generado disparidad en los estándares de prevención y manejo de querellas. A tales efectos, esta medida dispone la adopción de un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta, que establezca pautas mínimas sobre confidencialidad, adiestramiento, medidas cautelares, notificación obligatoria y protección a la víctima. Este protocolo, de aplicación general, permitirá que todas las

organizaciones deportivas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones del Estado operen bajo un marco común de actuación, garantizando mayor coherencia, agilidad y justicia en los procesos.

Del mismo modo, esta enmienda introduce la obligación de que toda entidad deportiva que desee recibir auspicios, endosos o contratos públicos obtenga una Certificación de Cumplimiento y de No Historial de Hostigamiento Sexual, emitida por el DRD mediante un proceso ágil y electrónico. Dicha certificación servirá como garantía de que la entidad cumple con la Ley y con los estándares éticos mínimos requeridos, promoviendo la rendición de cuentas y la integridad institucional dentro del deporte.

250 Otro elemento innovador que se incorpora es la creación de un canal confidencial digital de denuncias dentro del portal del DRD. Este sistema permitirá a víctimas, testigos o personal relacionado con el deporte presentar querellas de manera segura, confidencial y directa, evitando represalias o la pérdida de evidencia. El mecanismo se diseñará con los recursos tecnológicos existentes, de forma que su implantación no conlleve impacto presupuestario.

Además, se amplía la definición de "entorno deportivo" para incluir los espacios virtuales, plataformas de entrenamiento en línea, residencias deportivas y campamentos, atemperando la Ley a la realidad contemporánea donde la actividad deportiva trasciende los espacios físicos tradicionales.

Finalmente, se ordena la publicación de un Informe Anual de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual el DRD recopilará estadísticas, medidas disciplinarias y datos sobre cumplimiento, como herramienta de transparencia pública y evaluación continua de resultados.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reitera su compromiso inquebrantable con la protección de los derechos humanos y la erradicación de cualquier forma de abuso o hostigamiento en el deporte puertorriqueño. Esta Ley reafirma que ninguna

meta deportiva justifica la violación de la dignidad humana, y que la excelencia atlética solo puede florecer en un ambiente de respeto y justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Definiciones.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Entorno Deportivo — **[Lugar donde se lleve a cabo una actividad deportiva organizada concertada por una entidad deportiva, gubernamental o no gubernamental ya sea educativa, entrenamiento o competencia sin importar el número de participantes.]** *Comprende todo espacio físico o virtual donde se realicen actividades deportivas, incluyendo canchas, gimnasios, estadios, centros de entrenamiento, campamentos, residencias deportivas, y plataformas digitales de entrenamiento o comunicación institucional, sin importar el número de participantes.*

(5) ...

Sección 2.- Se añaden los nuevos incisos (e) y (f) al Artículo 5 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes.

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e) El Departamento de Recreación y Deportes coordinará, mediante acuerdos
6 interagenciales o memorandos de entendimiento, con el Departamento de Educación, el
7 Comité Olímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas, la integración de
8 módulos educativos sobre respeto y prevención de acoso y hostigamiento sexual en las
9 actividades deportivas, priorizando la máxima difusión educativa mediante material
10 digital amplio y visible que las entidades puedan compartir , sin implicar gastos
11 adicionales ni creación de nuevas plazas.

12 (f) El Departamento de Recreación y Deportes elaborará y publicará anualmente un
13 Informe de Cumplimiento Ético en el Deporte, en el cual se incluirán estadísticas de
14 denuncias recibidas, medidas administrativas tomadas y entidades deportivas
15 incumplidoras.

16 El informe será de carácter público y se preparará con los datos disponibles, sin incurrir
17 en gastos adicionales.

18 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6 de la Ley 133-2024, conocida
19 como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en
20 el Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas.

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) *Toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios, endosos o utilice*
5 *instalaciones públicas deberá contar con una ~~Certificación de Cumplimiento y de No~~*
6 *~~Historial de Hostigamiento Sexual~~, Acreditación de Organización expedida por el*
7 *Departamento de Recreación y Deportes.*

8 *~~Esta certificación se obtendrá mediante declaración jurada electrónica, tendrá una~~*
9 *~~vigencia de un (1) año y será requisito indispensable para la formalización de contratos~~*
10 *~~o asignaciones de fondos públicos. Esta acreditación tendrá una vigencia de (1) año y~~*
11 *~~será requisito indispensable para la formalización de contratos o asignaciones de fondos~~*
12 *~~públicos. Como parte de los requisitos para que el Departamento de Recreación y~~*
13 *~~Deportes pueda emitir dicha Acreditación la entidad deportiva someterá una~~*
14 *~~declaración jurada electrónica, so pena de perjurio, sobre el cumplimiento con las~~*
15 *~~disposiciones de esta ley y que la entidad no tiene historial de hostigamiento sexual. La~~*
16 *~~falsedad en dicha declaración conllevará la cancelación inmediata de la acreditación, la~~*
17 *~~nulidad del contrato y la posible exclusión del registro de entidades elegibles para~~*
18 *~~futuras subvenciones.~~*

19 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 133-2024, conocida como
20 "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el
21 Deporte en Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 6-A.- Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas.

1 (a) Se crea el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas, administrado por el
2 Departamento de Recreación y Deportes, el cual servirá para documentar y publicar el
3 cumplimiento de las entidades deportivas sujetas a esta Ley.

4 (b) El registro se mantendrá de forma digital y se alojará en el portal institucional del
5 Departamento, sin crear estructura administrativa adicional.

6 (c) El DRD publicará trimestralmente un listado actualizado de las entidades deportivas
7 que han cumplido con sus obligaciones de protocolo y certificación, así como de aquellas
8 en proceso de cumplimiento o que hayan sido suspendidas.

9 (d) La falta de inscripción o actualización en el registro será causa suficiente para la
10 suspensión de endosos o del uso de facilidades deportivas públicas estatales y
11 municipales."

12 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7, de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para
13 la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en
14 Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 7. — Protocolos.

16 [El Departamento de Recreación de Deportes y las entidades deportivas que
17 reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas tendrán 30 días a partir de
18 la aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante reglamento, sobre acoso
19 y hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.] El
20 Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las entidades deportivas públicas y
21 privadas que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas estatales y municipales,
22 adoptará un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta contra el acoso y hostigamiento

1 sexual en el deporte. El protocolo deberá ser sencillo y de cumplimiento documental, pudiendo el
2 DRD crear y facilitar un modelo de protocolo único que las entidades puedan adoptar y
3 personalizar ligeramente. Dicho protocolo incluirá, como mínimo:

- 4 1. Procedimientos internos para la investigación y manejo confidencial de querellas.
- 5 2. Medidas cautelares inmediatas para proteger a la víctima y garantizar un ambiente
- 6 seguro.
- 7 3. Reglas claras sobre confidencialidad, no represalia y protección del querellante.
- 8 4. Directrices para la notificación obligatoria al DRD y a las autoridades competentes.
- 9 5. Requisitos mínimos de adiestramiento anual para entrenadores, árbitros y personal
- 10 administrativo.

11 El Departamento adoptará dicho protocolo mediante orden administrativa, sin necesidad de
12 reglamentación formal, dentro de un término de ~~sesenta (60)~~ ciento veinte (120) días a partir de
13 la aprobación de esta Ley.”

14 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley 133-2024, conocida como “Ley
15 para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte
16 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 8. — Mecanismo Confidencial de Denuncias.

18 El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, dentro de su portal electrónico
19 institucional, un canal digital de acceso público para la presentación confidencial de denuncias
20 relacionadas con violaciones a esta Ley. Se deberá explicar de manera clara y pública cómo y por
21 qué personal será manejado este canal, asegurando un proceso justo, sensible, humano y
22 confidencial.

1 Dichas denuncias serán referidas automáticamente a las autoridades competentes para su
2 evaluación e investigación, y se garantizará la confidencialidad de la identidad del querellante.

3 La implantación de este mecanismo se realizará con los recursos tecnológicos y humanos
4 existentes en el Departamento, sin impacto fiscal adicional."

5 Sección 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 8, 9 y 10 de la Ley 133-2024,
6 conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento
7 Sexual en el Deporte en Puerto Rico", como Artículos 9, 10 y 11.

8 Sección 8.- Reglamentación.

9 El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, enmendar o derogar
10 cualquier reglamento, norma o procedimiento para atemperarlos a las disposiciones de
11 esta Ley, en un término no mayor de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de la
12 vigencia de la misma. En la implementación de cualquier requerimiento, el DRD deberá
13 considerar su realidad operacional y de recursos, priorizando la eficiencia y factibilidad, y
14 evitando mecanismos excesivamente complejos o burocráticos que pudieran dificultar su
15 efectividad.

16 Sección 9.- Cláusula de Salvedad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier
18 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
19 disposiciones.

20 Sección 10.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR20^{ma.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 917

INFORME POSITIVO

6-5 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 917, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 917 tiene como objetivo enmendar el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y los Artículos 279 y 284 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico", a los fines de extender a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, y Registradores de la Propiedad; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase Título del P. del S. 917.



INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 917, el Ministerio Público ocupa un rol fundamental en la defensa del ordenamiento jurídico y en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía. En ese contexto, la medida destaca que los Fiscales y los Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia ejercen funciones que inciden de forma directa en la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral de sectores particularmente vulnerables, como la niñez, la juventud y la familia, lo que exige altos niveles de preparación, independencia y estabilidad en el ejercicio de sus cargos.²

En cuanto al ámbito registral, la parte expositiva subraya que los Registradores de la Propiedad desempeñan una función esencial para la seguridad jurídica de las transacciones inmobiliarias y la protección de la fe pública registral. Sus determinaciones, de acuerdo con la medida, tienen un impacto directo en la economía y en la confianza ciudadana en el sistema de propiedad inmueble, por lo que la estabilidad e independencia de estos funcionarios se considera un elemento indispensable para un marco jurídico confiable.³

Asimismo, el texto explicativo plantea que tanto el sistema de justicia como el sistema registral requieren funcionarios con continuidad institucional, independencia de criterio y experiencia acumulada en el manejo de asuntos complejos y altamente especializados. A tales efectos, se advierte que la limitación de los nombramientos a términos relativamente cortos genera inestabilidad administrativa y afecta la atención consistente de materias de alta sensibilidad pública.⁴

A partir de estas consideraciones, la medida propone enmendar disposiciones específicas de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia y de la Ley del Registro de

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 917.

³ Id.

⁴ Id.

af

la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico, con el fin de extender a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, y Registradores de la Propiedad. Esta extensión se concibe como un mecanismo para fortalecer la autonomía funcional y la independencia de criterio de dichos funcionarios, al reducir su exposición a presiones externas y vincular su permanencia en el cargo exclusivamente al cumplimiento de sus deberes y al régimen disciplinario aplicable.⁵

De igual manera, se aclara que la ampliación de los términos no menoscaba los mecanismos de supervisión ni de rendición de cuentas vigentes. Los funcionarios concernidos continuarían sujetos a las normas internas de sus respectivas agencias, a la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental y, en el caso del Ministerio Público, a la posible intervención de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Además, la medida hace referencia a experiencias comparables en jurisdicciones de los Estados Unidos y a precedentes del ordenamiento puertorriqueño, particularmente en el ámbito judicial, donde los términos extensos han servido para garantizar estabilidad e independencia institucional.⁶

Finalmente, la exposición indica que la propuesta no conlleva un impacto presupuestario adicional inmediato, ya que no crea nuevos cargos ni altera las escalas salariales existentes, limitándose a modificar la duración de los términos de nombramiento. Con ello, se persigue asegurar continuidad, especialización e independencia en funciones de alta sensibilidad pública, en beneficio del sistema de justicia, del sistema registral y de la confianza ciudadana en dichas instituciones.⁷

⁵ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 917.

⁶ Id.

⁷ Id.

a

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 917, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); Asociación de Fiscales de Puerto Rico; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Departamento de Justicia de Puerto Rico; Oficina de Administración de los Tribunales; y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Al momento de la redacción de este Informe esta Comisión recibió los comentarios escritos del Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Asociación de Fiscales de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) los cuales forman parte del análisis del presente informe y cuyo resumen se exponen a continuación.

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Según el **memorial explicativo del Departamento de Justicia**, dicha agencia expone que le corresponde representar el interés público en investigaciones y procesamientos de naturaleza civil, criminal y administrativa dentro del Gobierno de Puerto Rico, además de desempeñar un rol esencial en el diseño e implantación de estrategias dirigidas a detectar, combatir y prevenir la delincuencia. A esos fines, se destaca la creación de la Oficina del Jefe de Fiscales, la cual agrupa a los fiscales de todas las jurisdicciones de la Isla y tiene a su cargo la investigación y el procesamiento de los asuntos penales, así como aquellos de carácter civil o administrativo necesarios para imponer responsabilidad.⁸

En esa misma línea, el Departamento de Justicia explica que la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia tiene la encomienda de representar los intereses de los menores y atender los asuntos civiles relacionados con la institución familiar, conforme

⁸ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico sobre el P. del S. 917.



a la política pública establecida en la Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, así como, en la Ley de Menores de Puerto Rico. De este modo, se subraya la naturaleza particularmente sensible y especializada de las funciones que recaen sobre los Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia.⁹

Por otro lado, según el Departamento el marco constitucional y estatutario vigente confiere a la Gobernadora de Puerto Rico la facultad de nombrar a diversos funcionarios públicos, con el consejo y consentimiento del Senado, conforme a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico y en el Código Político de 1902.¹⁰ En ese contexto, se expone que el marco legal vigente dispone actualmente que tanto los Fiscales y Procuradores, conforme a la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", como los Registradores de la Propiedad, de acuerdo con la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico", son nombrados por un término fijo de doce (12) años.¹¹

Por ello, el memorial señala que el P. del S. 917 propone enmendar las disposiciones pertinentes de ambas leyes con el propósito de extender de doce (12) a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad. Tras analizar la medida, el Departamento de Justicia concluye que la misma persigue fortalecer la autonomía y la independencia de criterio de estos funcionarios, al reducir su exposición a presiones externas y vincular su permanencia en el cargo exclusivamente al cumplimiento fiel de sus deberes y a la normativa disciplinaria aplicable. A su vez, se indica que la ampliación del término promovería mayor estabilidad institucional en funciones que inciden directamente en la

⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico sobre el P. del S. 917.

¹⁰ Véase, CONST. P.R. art. IV, sec. 4; Código Político de 1902.

¹¹ Id.

A

seguridad pública, la confianza ciudadana y el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y del sistema registral.¹²

Asimismo, el memorial explica que la enmienda propuesta permitiría armonizar el término de servicio de los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad con el establecido para los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, lo que contribuiría a crear un marco de estabilidad comparable al del Poder Judicial, en atención a la sensibilidad y al alto grado de especialización de los asuntos bajo su jurisdicción.¹³

No obstante, como asunto de técnica legislativa, el Departamento de Justicia advierte que la Exposición de Motivos del proyecto hace referencia a que la extensión del término aplicaría a nombramientos efectuados a partir del 2 de enero de 2025, sin que dicha intención se refleje expresamente en el texto decretativo de la medida. Ante ello, recomienda suprimir esa referencia para evitar confusión sobre el alcance temporal de la enmienda, o en su defecto, incorporar lenguaje claro que disponga la aplicación prospectiva de la ley únicamente a los nombramientos realizados luego de su vigencia.¹⁴

Finalmente, el memorial explicativo concluye **avalando** la intención legislativa que inspira el P. del S. 917 y reconociendo el esfuerzo de la Asamblea Legislativa por fortalecer la estabilidad e independencia de estos funcionarios públicos. En consecuencia, el Departamento de Justicia favorece la aprobación de la medida y la continuación de su trámite legislativo, sujeto a que se atienda la recomendación relacionada con la técnica legislativa.¹⁵

¹² Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia de Puerto Rico sobre el P. del S. 917.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

d

Asociación de Fiscales de Puerto Rico

Según el memorial explicativo de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico, el **P. del S. 917**, constituye un paso significativo para fortalecer la estabilidad institucional, la independencia funcional y la profesionalización del sistema de justicia en Puerto Rico.¹⁶

En ese sentido, la Asociación de Fiscales enfatiza que la labor del fiscal exige el ejercicio de un criterio jurídico autónomo, particularmente en casos de alto perfil, elevada complejidad legal y marcada sensibilidad social. A su juicio, la extensión del término de nombramiento a dieciséis (16) años reduce de manera sustancial la exposición a presiones políticas, permitiendo que los fiscales concentren su actuación en la defensa del interés público y en la garantía del debido proceso de ley con plena imparcialidad. De igual modo, se destaca que un término más prolongado refuerza la noción de que el cargo descansa en el mérito, la ética, el desempeño profesional, y no en los ciclos políticos.¹⁷

Por otro lado, el memorial explicativo señala que la continuidad y la eficiencia en la administración de la justicia se ven afectadas por la rotación frecuente de fiscales como resultado del vencimiento de términos relativamente cortos. Según la Asociación, muchos de los asuntos que maneja el Ministerio Público se extienden por años, por lo que la falta de estabilidad impacta negativamente la continuidad de los casos, retrasa los procesos y genera ineficiencias institucionales. En contraste, un término de dieciséis (16) años permitiría consolidar experiencia especializada, dar seguimiento efectivo a investigaciones complejas incluyendo delitos imprescriptibles, desarrollar políticas criminales de largo alcance y reducir la constante curva de aprendizaje asociada a los reemplazos frecuentes.

Asimismo, la Asociación de Fiscales destaca que la medida armoniza el término de nombramiento de los fiscales con el modelo vigente para los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones, quienes son nombrados por términos

¹⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico sobre el P. del S. 917.

¹⁷ Id.

α

de dieciséis (16) años. A juicio de la entidad, esta equiparación resulta razonable y coherente, toda vez que los fiscales cumplen una función esencial dentro del mismo sistema de justicia. Tal alineación, según se expone, contribuye a elevar el rango institucional del Ministerio Público y a reconocer su papel como pilar del Estado de Derecho.¹⁸

De igual forma, el memorial subraya que la extensión del término no elimina ni debilita los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas existentes. Los fiscales, según se expone, continúan sujetos a los reglamentos internos del Departamento de Justicia, a la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, a la posible intervención de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, así como, a los procesos disciplinarios y evaluativos aplicables. En ese contexto, la Asociación recalca que la medida no promueve impunidad, sino una estabilidad responsable.¹⁹

Finalmente, la Asociación de Fiscales puntualiza que el P. del S. 917, no conlleva impacto presupuestario adicional, ya que no crea nuevos cargos ni implica aumentos salariales automáticos, tratándose de una reforma estructural orientada a fortalecer la gobernanza institucional sin imponer cargas fiscales adicionales.

A la luz de lo anterior, el memorial concluye **endosando** sin reservas la aprobación de la medida, al entender que protege la independencia del fiscal, mejora la eficiencia del sistema, garantiza continuidad institucional y fortalece la confianza ciudadana en la administración de la justicia, reiterando además su disposición para colaborar con los trabajos legislativos dirigidos al fortalecimiento del sistema de justicia y a la protección de las víctimas.²⁰

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Fiscales de Puerto Rico sobre el P. del S. 917.

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

Según el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la medida bajo consideración responde a un interés público legítimo de fortalecer la estabilidad institucional, la continuidad operativa y la independencia de criterio en funciones críticas del Estado, particularmente en el esclarecimiento de casos criminales y en la función registral. La OGP reconoce que el P. del S. 917 persigue proteger sectores vulnerables, promover la continuidad de la política pública en materia de justicia y reforzar la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, mediante la extensión del término de nombramiento de funcionarios que ejercen responsabilidades altamente especializadas.²¹

En ese marco, OGP explica que el ordenamiento vigente establece términos de doce (12) años para los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad, y que la medida propone sustituirlos por términos de dieciséis (16) años, manteniendo intactas las disposiciones relativas a la continuación en funciones, los procesos de renominación y la intervención legislativa correspondiente. Asimismo, se señala que la Asamblea Legislativa ha atendido previamente la política pública de fortalecer el sistema registral mediante otras iniciativas, por lo que el proyecto se inserta en una trayectoria legislativa dirigida a robustecer la seguridad jurídica, aunque centrada específicamente en la duración de los nombramientos.²²

Desde la perspectiva constitucional, la OGP destaca que la Constitución de Puerto Rico reconoce tanto la facultad de la Gobernadora para efectuar nombramientos como el rol del Senado en el ejercicio del consejo y consentimiento. A la luz de la jurisprudencia reciente, la agencia subraya la importancia de preservar el balance institucional propio de la separación de poderes. En ese sentido, reconoce que la extensión de los términos no elimina el control constitucional del Senado, aunque reduce la frecuencia de los procesos

²¹ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), sobre el P. del S. 917.

²² Id.



de renominación, lo que exige reforzar mecanismos administrativos de rendición de cuentas.²³

Desde un enfoque gerencial, la OGP considera que la iniciativa promueve la profesionalización y retención del capital humano especializado, al reducir la rotación asociada a ciclos políticos y fortalecer la continuidad operativa en áreas donde la experiencia acumulada incide directamente en la calidad y eficiencia del servicio público. No obstante, advierte que la ampliación del término debe ir acompañada de instrumentos administrativos formales que garanticen transparencia, evaluación periódica y cumplimiento ético.²⁴

De igual forma, el memorial subraya que, desde la óptica de la OGP, la medida es consistente con el principio de responsabilidad fiscal, pues el propio texto reconoce que no crea nuevos cargos ni altera escalas salariales, sino que ajusta la duración de los términos para asegurar continuidad sin requerir recursos adicionales inmediatos.²⁵

No obstante, expresan que la ejecución del proyecto requiere coordinación entre el Departamento de Justicia (DJ), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSF). Por tanto, la OGP recomienda:

1. Transición clara y prospectiva: precisar aplicabilidad a incumbentes y a futuros nombramientos para evitar controversias de retroactividad y asegurar certeza administrativa.
2. Marco de evaluación periódica (p. ej., cada 4 años): métricas de desempeño, planes de mejora y formación continua sin reabrir el término, pero garantizando rendición de cuentas.

²³ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), sobre el P. del S. 917.

²⁴ Id.

²⁵ Id.

3. Política uniforme de adiestramiento: educación continua en ética, debido proceso, prácticas de prosecutoria, y doctrina registral (calidad/consistencia decisional).
4. Controles de integridad: reforzar protocolos OEG/DJ para conflictos de interés, recusaciones, y cumplimiento, particularmente en funciones registrales y prosecutoriales.
5. Validación fiscal (OGP/JSF): documentar costo-neutralidad y evitar costos indirectos (reclasificaciones, litigios, ajustes de escalas) y, de ser requerido, cumplir con procesos de revisión aplicables.
6. Gestión de talento: planes de sucesión y retención para asegurar continuidad real (no solo formal) y reducir vulnerabilidad institucional en vacantes críticas.²⁶

Conforme a lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto recomienda que se consulte al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera, al considerar que dichas agencias se encuentran en mejor posición para aportar información pertinente sobre la viabilidad, el alcance y la implementación de la iniciativa legislativa. Finalmente, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresa su **endoso** al Proyecto del Senado 917.²⁷

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 917, examinó detenidamente su Exposición de Motivos, el texto decretativo de la medida y los memoriales explicativos sometidos. Asimismo, consideró el marco jurídico aplicable, incluyendo la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como

²⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), sobre el P. del S. 917.
²⁷ Id.

α

la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico"; la Constitución de Puerto Rico; y la Ley Núm. 121-2017, como precedente legislativo relevante en la formulación de una política pública dirigida a fortalecer la estabilidad, independencia y continuidad institucional de funcionarios que desempeñan funciones medulares dentro del sistema de justicia.²⁸

Del análisis realizado se desprende que la enmienda propuesta por el P. del S. 917, no crea nuevos cargos, no altera las escalas salariales vigentes ni modifica los requisitos de nombramiento, preparación académica, experiencia profesional o probidad moral establecidos por ley. Su efecto se circunscribe exclusivamente a extender la duración del término de servicio, con el objetivo de robustecer la estabilidad institucional, la independencia funcional y la continuidad administrativa en áreas de particular sensibilidad pública.

La Comisión observa, además, que la política pública que inspira el P. del S. 917 es consistente con la adoptada previamente por la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 121-2017. En aquella ocasión, se reconoció que la independencia judicial y la calidad del sistema de justicia requerían términos de nombramiento más extensos para jueces que ejercen funciones de alta complejidad y sensibilidad. El razonamiento que sustentó dicha legislación resulta igualmente aplicable a los Fiscales, Procuradores y Registradores de la Propiedad, cuyas funciones inciden de manera directa en el fortalecimiento del estado de derecho y en la confianza ciudadana en las instituciones.

Luego de evaluar la medida y los insumos recibidos, esta Comisión concluye que el P. del S. 917 persigue un fin legítimo y razonable, cónsono con el marco constitucional y legal vigente. La extensión del término de nombramiento a dieciséis (16) años

²⁸ Véase, Ley Núm. 121-2017, Artículo 5.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", con el propósito de establecer que los Jueces Superiores serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años.

0

promueve la estabilidad, la independencia funcional y la profesionalización de cargos esenciales para el sistema de justicia y el sistema registral, sin menoscabar los mecanismos de supervisión existentes ni generar impacto presupuestario adicional.

Finalmente, en cuanto a las enmiendas sugeridas por las agencias consultadas, el Departamento de Justicia recomendó eliminar de la Exposición de Motivos la referencia que resultaba incompatible con lo dispuesto en el texto decretativo en relación con la aplicación temporal de la medida, así como incorporar un lenguaje claro que disponga expresamente la aplicabilidad prospectiva de la Ley. Esta última recomendación fue igualmente formulada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Con el fin de evitar confusión o ambigüedad respecto al alcance temporal de la medida, esta Comisión acogió ambas recomendaciones e incorporó las enmiendas correspondientes en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 917**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

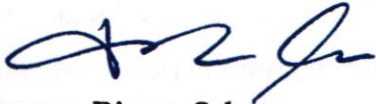
CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico concluye que la aprobación del **P. del S. 917** resulta necesaria y conveniente para robustecer la estabilidad institucional, salvaguardar la independencia de criterio y asegurar la continuidad en el ejercicio de funciones de alta sensibilidad y responsabilidad pública dentro del sistema de justicia y del sistema registral del País.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 917, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 917

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 66 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como 'Ley Orgánica del Departamento de Justicia', y los Artículos 279 y 284 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como la 'Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico', a los fines de extender a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, y Registradores de la Propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio Público desempeña un papel central en la defensa del ordenamiento jurídico y en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía. En particular, los Fiscales y los Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia cumplen funciones que inciden directamente en la seguridad, bienestar y desarrollo integral de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad: la niñez, la juventud y la familia.

De igual modo, los Registradores de la Propiedad ejercen una función esencial para la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, custodiando la fe pública

9

registral. Sus determinaciones tienen un impacto directo en la economía y en la confianza ciudadana en el sistema registral. La estabilidad e independencia de estos funcionarios es crucial para garantizar un marco confiable en la protección de los derechos de propiedad.

El sistema de justicia y el sistema registral requieren funcionarios que cuenten con estabilidad en sus cargos, independencia de criterio y experiencia acumulada en el manejo de casos complejos. Limitar sus nombramientos a términos relativamente cortos genera inestabilidad y afecta la continuidad en la atención de estas delicadas materias.

Por esta razón, se propone enmendar el Artículo 66 de la Ley Núm. 205 ~~-2004 de 9 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", y los Artículos 279 y 284 de la Ley Núm. 210 ~~- 2015 de 8 de diciembre de 2015~~, según enmendada, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico", a los fines de extender a dieciséis (16) años el término de nombramiento de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, y Registradores de la Propiedad, ~~a partir de los nombramientos efectuados desde el 2 de enero de 2025.~~

La extensión de los términos persigue fortalecer la autonomía e independencia del criterio de estos funcionarios, reduciendo la exposición a presiones externas y asegurando que su permanencia en los cargos esté sujeta únicamente al cumplimiento de sus deberes y a la normativa disciplinaria aplicable. Al mismo tiempo, esta medida no limita la supervisión ni la rendición de cuentas, pues los Fiscales, Procuradores y Registradores continúan sujetos a las normas internas de sus respectivas agencias, a la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental y, en el caso del Ministerio Público, a la posible intervención de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (FEI).

A nivel internacional y en jurisdicciones de los Estados Unidos, la tendencia es reconocer a los funcionarios de justicia términos prolongados o renovables que aseguren continuidad institucional. Los District Attorneys y State Attorneys General son electos en la mayoría de los estados norteamericanos para términos de cuatro (4) a seis (6) años, con

posibilidad de reelección indefinida. En estados como Nueva York, California, Texas y Florida, la estabilidad de estos cargos depende de la confianza ciudadana expresada en las urnas, lo que les permite ejercer sus funciones con proyección de largo plazo.

En Puerto Rico existen precedentes de cargos con términos extensos que sirven de referencia para este cambio. En el ámbito judicial, los jueces superiores del Tribunal de Primera Instancia y los jueces del Tribunal de Apelaciones son nombrados por un término de dieciséis (16) años, mientras que los jueces del Tribunal Supremo son nombrados de forma vitalicia, sujetos al retiro obligatorio a los setenta (70) años de edad. Estos ejemplos, refuerzan la conveniencia de dotar a los Fiscales, Procuradores y Registradores de un marco de estabilidad semejante, en atención a la sensibilidad y especialización de los asuntos bajo su jurisdicción.

La medida no acarrea un impacto presupuestario adicional inmediato, ya que no crea nuevos cargos ni altera las escalas salariales vigentes. Se limita a modificar la duración de los términos de nombramiento, asegurando así continuidad en el servicio sin requerir recursos adicionales.

Con esta enmienda, se ~~garantizar~~ garantiza la estabilidad, independencia y especialización de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores y de Familia, así como de los Registradores de la Propiedad, en reconocimiento a la naturaleza altamente sensible de los casos y determinaciones bajo su jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 66. — Término de los cargos.

4 Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Auxiliares IV, los Fiscales Auxiliares III, los
5 Fiscales Auxiliares II, los Fiscales Auxiliares I, los Procuradores de Asuntos de Familia y
6 los Procuradores de Asuntos de Menores serán nombrados por el término de [doce (12)]

1 *dieciséis (16) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador*
2 *extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente.*
3 *Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados,*
4 *cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su*
5 *sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.*

6 *Cuando el fiscal o procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo*
7 *nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la*
8 *renombración o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal o procurador*
9 *cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado."*

10 *Sección 2.- Se enmienda el Artículo 279 de la Ley Núm. 210-2015, conocida como*
11 *"Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria" para que lea como sigue:*

12 *"Artículo 279. — Nombramiento; término y condición.*

13 *Los Registradores serán nombrados por el Gobernador del [Estado Libre*
14 *Asociado] Gobierno de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto*
15 *Rico, por un término de [doce (12)] dieciséis (16) años. Los Registradores de la Propiedad*
16 *tienen la condición de funcionarios públicos para todos los efectos legales y recibirán en*
17 *sus oficinas tratamiento de Honorables."*

18 *Sección 3.- Se enmienda el Artículo 284 de la Ley Núm. 210-2015, conocida como*
19 *"Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria" para que lea como sigue:*

20 *"Artículo 284. — Vencimiento del término de nombramiento.*

21 *El término del nombramiento de un Registrador vence a los [doce (12)] dieciséis (16)*
22 *años. Si es renominado y no confirmado, deberá abandonar el cargo inmediatamente.*

4

De no ser renominado, el Registrador continuará en funciones hasta que su sucesor tome posesión del cargo o finalice la próxima sesión legislativa siguiente a la fecha de expiración de su término, lo que ocurra primero."

Sección 4.- Aplicación prospectiva de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley no tendrán el efecto de extender el término de los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Asuntos de Familia, ni de los Registradores de la Propiedad nombrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

~~Sección 4.-~~ Sección 5.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa que sea incompatible o contraria a lo aquí establecido.

~~Sección 5.-~~ Sección 6.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en vigor.

~~Sección 6.-~~ Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

x

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 4/26 PM 10:15
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 109

INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 109, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 109 (en adelante, R.C. del S. 109), según presentada, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir al Municipio de Utuado de las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Ángeles, antes conocida como "Escuela Elemental Eugenio J. Vivas", localizada en la Carretera 602, km. 1.1 del citado municipio por el valor nominal de un dólar (\$1.00); y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", Ley 26-2017, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles "a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico".¹ De conformidad con el Artículo 5.06, de la Ley 26-2017, el Comité tendrá los siguientes deberes Con el fin de ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

¹ Artículo 5.03, de la Ley 26-2017, 3 LPRA § 9502.

a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

b. Deberá coordinar, junto con la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico.

c. Deberá obtener por parte de la Junta Revisora de Propiedad Inmueble, una certificación en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité.

e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Con eso en mente, la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que "[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar

programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin".

Cónsono con ello y con el fin de establecer un mejor funcionamiento y eficacia de los municipios en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Con este trasfondo, la medida evaluada propone que se ordene al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a transferir al Municipio de Utuado de las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Ángeles, antes conocida como "Escuela Elemental Eugenio J. Vivas", localizada en la Carretera 602, km. 1.1 del citado municipio por el valor nominal de un dólar (\$1.00).

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 109, cursó solicitudes de memoriales explicativos a diversas agencias y entidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a la Autoridad de Edificios Públicos, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), Departamento de Educación, Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de Utuado.

Solamente se recibieron los memoriales del CEDBI y el Municipio de Utuado. A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por dichas entidades en sus memoriales.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El CEDBI no endosa la medida tal cual está redactada. Expone que en conformidad con las disposiciones bajo la ley federal conocida por sus siglas como PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, el CEDBI no autoriza la transferencia de titularidad libre de costo o por el valor nominal de \$1.00, sino que la disposición de los inmuebles en desuso se determina a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación de no más de dos años. De acuerdo con el Reglamento Único, el CEDBI evalúa las solicitudes de personas naturales o jurídicas, privadas y públicas – incluyendo municipios– al aprobar las transacciones de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 26-2017. Para ello, el CEDBI pasa juicio sobre la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía o población que sirve, la capacidad económica del proponente para validar que pueda poner en marcha su propuesta, así como proveer el mantenimiento necesario al inmueble en desuso de que se trate, entre otros, de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar la utilización adecuada de los inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, a la vez que se propician actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social. En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente, el CEDBI solicita que se modifique el título de la R.C.

del S. 109 y la Sección 1, para que se le permita al CEDBI evaluar otros negocios jurídicos, sin limitarlo a transferencia libre de costo.

Las recomendaciones del CEDBI fueron acogidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

MUNICIPIO DE UTUADO

El Municipio de Utuado endosa la medida. Señala que el Municipio ha contado con un Permiso de Entrada y Ocupación debidamente firmado desde el año 2004 hasta el 2024. En aras de continuar ofreciendo y expandiendo servicios esenciales a la comunidad, el 9 de octubre de 2024 se solicitó una reunión con el Departamento de Obras Públicas con el propósito de renovar dicho Acuerdo de Entrada y Ocupación. No obstante, al presente el Departamento de Obras Públicas no logrado obtener la Certificación Registral necesaria para proceder con la firma del nuevo acuerdo. Actualmente, las facilidades de la referida escuela albergan oficinas del Centro de Servicios Comunitarios, un Centro Head Start, Gimnasio de Boxeo, Centro de Acopio y otros espacios disponibles que permitirían ampliar la prestación de servicios comunitarios, particularmente en las áreas de salud y bienestar, beneficiando tanto a la comunidad del Barrio Ángeles como a barrios adyacentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el R. C. del S. 109 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la Resolución Conjunta del Senado 109 a la luz del marco constitucional y estatutario aplicable, así como de los memoriales explicativos sometidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y el Municipio de Utuado, concluye que la medida persigue un fin público legítimo y consistente con la política pública de maximizar el uso adecuado de los bienes inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva para atender necesidades comunitarias y promover el bienestar general.

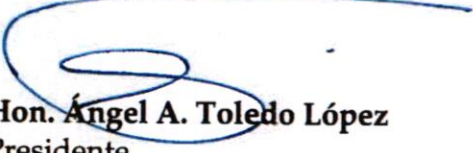
Del análisis efectuado surge que la transferencia propuesta permitiría la continuidad y expansión de servicios esenciales que actualmente se ofrecen en las facilidades objeto de la medida, redundando en un beneficio directo para la comunidad del Barrio Ángeles y sectores adyacentes del Municipio de Utuado.

A su vez, esta Comisión reconoce la necesidad de armonizar el lenguaje de la Resolución con las facultades, procedimientos y limitaciones que rigen al CEDBI bajo

la Ley 26-2017 y la normativa federal aplicable, razón por la cual acoge las recomendaciones dirigidas a ampliar el margen de evaluación de dicho Comité respecto a los mecanismos jurídicos de disposición del inmueble.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre La Resolución Conjunta del Senado 109, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 109

14 de noviembre de 2025

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez* (Por *Petición del Municipio de Utuado*)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



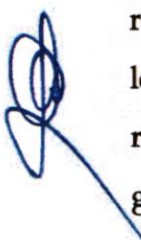
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", transferir a evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley al Municipio de Utuado de las instalaciones de la antigua Escuela Elemental del Bo. Ángeles, antes conocida como "Escuela Elemental Eugenio J. Vivas", localizada en la Carretera 602, km. 1.1 del citado municipio ~~por el valor nominal de un dólar (\$1.00);~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico ha quedado demostrado que los municipios constituyen la primera línea de respuesta del Gobierno ante las necesidades cotidianas de la ciudadanía. Son las alcaldías y sus dependencias las que reciben, de manera inmediata y directa, los reclamos de servicios, asistencia y orientación de las comunidades. Esta realidad cobra mayor relevancia en zonas rurales como el Municipio de Utuado, donde las particularidades geográficas y socioeconómicas requieren estructuras gubernamentales cercanas, accesibles y capaces de articular una respuesta ágil a los retos que enfrenta la población.

Durante la última década los municipios de Puerto Rico han experimentado una reducción sostenida en sus recursos fiscales a consecuencia de múltiples factores, entre

ellos, la disminución de ingresos recurrentes, la eliminación o reducción de transferencias del Gobierno central, la imposición de medidas de austeridad y el aumento en los costos operacionales para poder prestar servicios esenciales. A pesar de esta realidad, los municipios continúan siendo el primer lugar al que acuden las personas para buscar ayuda, orientación y soluciones concretas a sus problemas, lo que ha obligado a las administraciones municipales a hacer más con menos, optimizando el uso de los recursos disponibles y buscando alternativas creativas para mantener y ampliar los servicios directos a su gente.



En ese contexto, resulta imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico adopte medidas de política pública que permitan maximizar el uso de la infraestructura pública existente, particularmente, aquella que se encuentra en desuso o subutilizada. La existencia de edificios y estructuras pertenecientes al Estado que ya no cumplen su función original, pero que permanecen en buen estado o con potencial de rehabilitación, representa una oportunidad valiosa para atender las necesidades de espacio físico de los municipios, sin requerir inversiones desmedidas en nuevas construcciones. La reutilización adaptativa de estas propiedades facilita la reactivación de instalaciones gubernamentales en beneficio de la ciudadanía, a la vez que evita su deterioro progresivo, los riesgos asociados al abandono y los costos que conlleva su mantenimiento sin un uso definido.

La antigua Escuela Elemental del Barrio Ángeles en Utuado, antes conocida como Escuela Elemental Eugenio J. Vivas, es un ejemplo de este tipo de propiedad pública con potencial de ser reinsertada al servicio activo de la comunidad. Una vez cesaron las funciones educativas en dicha instalación, la estructura dejó de cumplir su propósito original bajo la administración del sistema de educación pública. Sin embargo, su ubicación estratégica dentro del Barrio Ángeles y su naturaleza de edificio público la convierten en un espacio idóneo para albergar oficinas y dependencias de servicio directo a la ciudadanía, administradas por el Municipio de Utuado.

La transferencia de la titularidad de esta instalación al Municipio de Utuado permitiría al gobierno municipal establecer, reorganizar o ampliar oficinas de servicios esenciales, tales como programas sociales, oficinas de apoyo comunitario, manejo de emergencias, servicios a personas de edad avanzada, apoyo a familias, iniciativas de desarrollo comunitario, entre otros. Contar con dichas oficinas en una estructura ya existente, cercana a las comunidades a las que sirve, constituye una herramienta clave para acercar el gobierno a la gente, reducir tiempos de respuesta, mejorar la coordinación de esfuerzos y promover una prestación más eficiente y humana de los servicios públicos.



Asimismo, la cesión de esta propiedad al Municipio de Utuado responde a un enfoque responsable y racional en el manejo de los activos públicos. En lugar de mantener edificios estatales cerrados, abandonados o infrautilizados, se promueve su reutilización bajo la custodia de los gobiernos municipales, que conocen de primera mano las necesidades de sus comunidades y pueden desarrollar proyectos concretos que atiendan esas realidades. Este modelo fomenta la colaboración entre el Gobierno central y los municipios, evita la proliferación de estructuras en desuso y reduce los riesgos de vandalismo, deterioro acelerado, ocupaciones ilegales o situaciones que afecten la seguridad y el bienestar de las comunidades colindantes.

Además, la habilitación de oficinas municipales en la antigua Escuela Elemental del Barrio Ángeles puede servir como motor para revitalizar el entorno inmediato, promover actividades cívicas y comunitarias, y contribuir a la economía local mediante el flujo de empleados, visitantes y personas que acuden diariamente a recibir servicios. De esta forma, una estructura que antes fue centro de formación académica para niños del sector se transforma en un centro de servicios gubernamentales para toda la comunidad, manteniendo su vocación de espacio público al servicio del pueblo.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente ~~autorizar~~ que se evalúe la transferencia de la titularidad de la antigua Escuela Elemental del Barrio Ángeles en Utuado, antes conocida como Escuela Elemental Eugenio J. Vivas,

al Municipio de Utuado. Con esta acción, se fortalece la capacidad del municipio para continuar siendo la primera respuesta de la ciudadanía en la búsqueda de servicios y ayuda, se promueve un uso eficiente y responsable de la infraestructura pública y se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la descentralización, la justicia territorial y el acceso efectivo de las comunidades a los servicios esenciales que merecen.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
2 Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como
3 "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a ~~transferir~~ evaluar la transferencia, usufructo
4 o cualquier otro negocio jurídico al Municipio de Utuado las instalaciones de la antigua
5 Escuela Elemental del Bo. Ángeles, antes conocida como "Escuela Elemental Eugenio
6 J. Vivas", localizada en la Carretera 602, km. 1.1 de dicho municipio ~~por el valor~~
7 ~~nominal de un dólar (\$1.00).~~

8 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
9 amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier
10 otro negocio jurídico, la Autoridad de Edificios Públicos, la agencia, instrumentalidad,
11 corporación o entidad pública que ostente la titularidad de las facilidades, será responsable de
12 realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

13 Sección 3.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y
14 Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y la
15 Autoridad de Edificios Públicos, la agencia, instrumentalidad, corporación o entidad pública
16 que ostente la titularidad de las facilidades, podrán imponer aquellas condiciones restrictivas

1 para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea
2 utilizada únicamente para establecer proyectos de servicios de salud, desarrollo económico,
3 educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de beneficio para la
4 ciudadanía en general.

5 Sección 4.- Se autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico de
6 las facilidades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio
7 jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado
8 por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el
9 Plan Fiscal", sujeta a las siguientes condiciones:

10 a) El solar y estructuras para transferir al Municipio de Utuado serán
11 traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de
12 aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
13 anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.

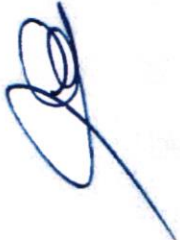
14 b) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia
15 propuesta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de
16 la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión, revertirá de
17 inmediato al Gobierno de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos
18 que resulten de dicho caso.

19 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y
20 formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará
21 entre la Autoridad de Edificios Públicos, la agencia, instrumentalidad, corporación

1 o entidad pública que haya surgido como titular u ostente la titularidad de las
2 facilidades y al Gobierno Municipal de Utuado, Puerto Rico.

3 Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles realizará
4 la transferencia ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término
5 improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

6 Sección 3-6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
7 después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 291

INFORME FINAL

RECIBIDO ENE 27 26 PM 12:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

27 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo el Informe Final de la R. del S. 291.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 291 tiene como objetivo ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones infraestructurales de la carretera estatal PR-160, que discurre desde Vega Baja hasta Morovis.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la R. del S. 291 expresa que *[e]n tramos de la PR-160 se han reportado incidentes de deslizamientos y derrumbes, afectando el tránsito y comprometiendo la seguridad de los conductores que transitan por esta vía.* Por tal razón, es medular investigar el estatus actual de los trabajos de corrección del deslizamiento en esta carretera, así como la implementación de medidas de mitigación a largo plazo que aseguren la estabilidad del terreno y la continuidad del tránsito vehicular.

ALCANCE DEL INFORME

A través de este informe se presentará el resultado de la investigación sobre las condiciones infraestructurales actuales de la PR-160, con el fin de conocer el estatus de las labores de corrección del derrumbe, y los trabajos planificados o en curso.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo le requirió información al Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre el estado actual de la carretera PR-160. Como resultado, se examinaron las respuestas a este requerimiento:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su respuesta al requerimiento de información por conducto de su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo.

En específico informan que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) tiene identificado para la Carretera PR-160 dos (2) proyectos prioritarios designados de emergencia bajo la Orden Ejecutiva OE 2025-004 que se creó a los fines de declarar un estado de emergencia ante la condición crítica de la infraestructura vial y los deslizamientos ocurridos en diversas carreteras de Puerto Rico e implementar medidas inmediatas para la protección de la seguridad pública.

Según la información provista por el DTOP, la Carretera PR-160 tiene identificado los siguientes proyectos que serán subastados o inspeccionados utilizando el acuerdo con *Eastern Federal Lands*:

1. Carretera PR-160 Km. 14.2 se encuentra en etapa de diseño y en el proceso de completarse la adquisición del derecho a vía (R.O.W., por sus siglas en inglés).
2. Carretera PR-160 Km 13.4 al Km. 13.7 tiene la concurrencia de la Administración de Carretera Federal para proceder bajo una exclusión categórica que agilizaría el progreso de este proyecto.

Adicional a esto, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo llevó a cabo una Inspección Ocular en la Carretera PR-160. Durante dicha inspección se recorrieron tramos críticos en la PR-160, incluyendo el deslizamiento en el Km. 14.2, los derrumbes entre los kilómetros 13.4 y 13.7, el problema de vegetación en el kilómetro 7.6, y la ausencia de valla en el kilómetro 6.1.

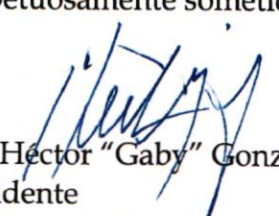
CONCLUSIÓN

La carretera PR-160 enfrenta condiciones infraestructurales críticas asociadas a deslizamientos, derrumbes, problemas de vegetación y deficiencias en elementos de seguridad vial. No obstante, se destaca que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de la Autoridad de Carreteras y Transportación, ha identificado

proyectos prioritarios de emergencia bajo la Orden Ejecutiva OE-2025-004, incluyendo iniciativas en distintas etapas de diseño, adquisición de derecho a vía y procesos de exclusión categórica federal, dirigidas a atender de manera estructural estas condiciones. Asimismo, la inspección ocular realizada por la Comisión permitió corroborar la magnitud de los problemas existentes y la urgencia de su atención. En atención a lo anterior, resulta indispensable dar seguimiento continuo a la ejecución de estos proyectos y asegurar la implantación de soluciones permanentes que garanticen la estabilidad del terreno y la seguridad vial.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y análisis de los hallazgos, presenta a este Alto Cuerpo, el Informe Final de la Resolución del Senado 291.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor "Gaby" González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 245

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

2025 RECIBIDO SEP 26 AM 11:43:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 245, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 245, tiene como propósito enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase "según enmendada".

INTRODUCCIÓN

El Artículo 37 del Código Político de 1902 regula el trámite de aprobación, firma y archivo de las leyes y resoluciones conjuntas en Puerto Rico. A través del tiempo, dicho precepto ha sido enmendado en varias ocasiones para atender necesidades administrativas, incluyendo la obligación de remitir digitalmente las leyes a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, la enmienda más reciente dejó sin efecto, por error, las disposiciones que organizaban la forma en que debían enumerarse y citarse

las leyes aprobadas. Esa omisión creó un vacío normativo en torno a la uniformidad en la codificación de nuestras leyes.

La medida bajo consideración busca subsanar dicha deficiencia restableciendo el mecanismo de numeración mediante el número consecutivo de la ley seguido por el año de aprobación y aclarando que toda cita a una ley se entenderá hecha a su versión vigente, sin necesidad de utilizar la frase "según enmendada". Esta disposición responde a la necesidad práctica de asegurar consistencia en la manera en que se identifican y referencian los estatutos en Puerto Rico, garantizando certeza jurídica y eficiencia en los procesos legislativos y administrativos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en estricto cumplimiento de su responsabilidad constitucional y de su deber ministerial, evaluó el contenido del P. de la C. 245, tomando en consideración los aspectos legales, administrativos y de política pública pertinentes al análisis de la medida. Al tratarse de una enmienda de carácter técnico que procura impartir uniformidad a los procesos administrativos, esta Comisión entiende justificada y necesaria su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. de la C. 245 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

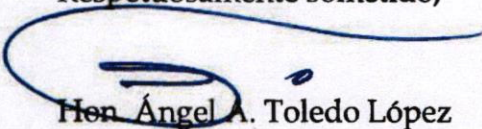
CONCLUSIÓN

Esta aprobación resulta necesaria para restituir al ordenamiento jurídico la uniformidad en la numeración y citación de las leyes aprobadas en Puerto Rico. Al establecer de manera expresa que cada ley deberá enumerarse consecutivamente dentro de cada año natural y que su referencia incluirá implícitamente todas las enmiendas vigentes, se fortalece la certeza jurídica y se facilita el acceso y estudio de la legislación.

Asimismo, se atiende la omisión generada por la enmienda previa al Código Político, garantizando que nuestro sistema normativo cuente con parámetros claros y consistentes. En ese sentido, la medida contribuye a la transparencia, organización y eficiencia del proceso legislativo, por lo cual esta Comisión recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 245 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 245

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, a fin de disponer que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, el número respectivo a la ley será de forma consecutiva para cada año natural y disponer que toda referencia a una ley citada de conformidad con este Artículo se entiende que se refiere a la ley enmendada al momento de citarla, sin necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de julio de 2024 se aprobó la Ley 120-2024, con el propósito de, entre otras cosas, enmendar el Artículo 37 del Código Político estatuyendo que el Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador. Sin embargo, por error e inadvertencia la referida enmienda omitió la porción del articulado que establecía la forma de enumerar y citar las leyes. Así, y sin que ello fuera la intención legislativa, nuestro ordenamiento quedó desprovisto de parámetros oficiales que garanticen la uniformidad en la codificación de leyes.

En aras de despejar dudas, la Asamblea Legislativa entiende necesario reinsertar al Artículo 37 del Código Político el texto respecto a que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador se enumeraran indicando primero el número de la Ley seguido del año de aprobación. Como resultado, se impartirá uniformidad a la citación de leyes, propendiendo al acceso, estudio y análisis de nuestros estatutos.

Por otro lado, y relacionado con este mismo Artículo de nuestro Código Político, hace casi 20 años el Tribunal Supremo indicó, en *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 D.P.R. 195, 212 (2005); citando a *Pueblo v. Miranda* 79 D.P.R. 710 (1956): “cabe señalar que aún si una enmienda a una ley no incluye la frase *según enmendada*, se debe interpretar que la enmienda incluye todas las leyes que enmendaron la ley original previo a la enmienda en cuestión.”

Consonó con las expresiones de Nuestro Máximo Foro, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Político de Puerto Rico, Ley Núm. 34, de 13 de diciembre de 1902, para aclarar que se entenderá que toda referencia a una ley citada según las disposiciones del Artículo 37 del Código Político se refiere a la ley según ha sido enmendada, sin necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según
- 2 enmendado, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 37. —Proyectos de ley y de resolución conjunta, como se aprobarán.
- 4 Cuando el Gobernador aprobare un Proyecto de Ley o de Resolución Conjunta
- 5 deberá firmarlo, así como la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del
- 6 Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien éste delegue, numerará
- 7 cada Ley en forma consecutiva en cada año natural, irrespectivo de la sesión en que se
- 8 apruebe por la Asamblea Legislativa, comenzando con los dígitos correspondientes al
- 9 número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el
- 10 año en que fue aprobada. Para todos los fines legales y en todos los documentos formales,
- 11 las leyes y resoluciones conjuntas serán citadas conforme a lo aquí dispuesto. Se

1 entenderá que toda referencia a una ley citada de conformidad a lo establecido en este
2 Artículo se refiere a la ley según ha quedado enmendada al momento de citarla, sin
3 necesidad de incluir en la cita la frase “según enmendada. De igual manera procederá,
4 por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

5 El Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y
6 Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas
7 las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico,
8 inmediatamente después de haberlas recibido por parte del Gobernador.”

9 Sección 2.-Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 25AM 9:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 317

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 317, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 317 propone "enmendar los incisos 9 y 10; del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que "[l]a Ley Núm. 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas

acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

Dentro de sus disposiciones, el Artículo 7 de la Ley 430-2000 establece principios clave para regular la seguridad marítima y acuática. En su inciso 10, apartado c, subinciso 2, la ley presume que un operador de embarcaciones está bajo los efectos de bebidas alcohólicas si su nivel de alcohol en la sangre alcanza o supera ocho centésimas del uno por ciento (0.08%). Sin embargo, al comparar esta disposición con la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico," surgen discrepancias notables en cuanto a los límites permitidos de alcohol en la sangre para personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. La Ley 22-2000 establece un límite significativamente más estricto de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) para conductores en este rango de edad.

Estas diferencias generan confusión y posibles lagunas en la aplicación de ambas leyes, creando inconsistencias en la regulación del consumo de alcohol por parte de operadores de embarcaciones y conductores de vehículos terrestres. Tal disparidad representa un reto para la seguridad marítima y la uniformidad legislativa, así como para los esfuerzos educativos dirigidos a fomentar el cumplimiento de estas normativas.

El propósito de esta legislación es establecer un lenguaje claro y coherente en la Ley 430-2000 respecto a los niveles de alcohol permitidos en la sangre para operadores de embarcaciones. Específicamente, se busca armonizar los límites aplicables a personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años con los establecidos en la Ley 22-2000, y aclarar los niveles permitidos para operadores de veintiún (21) años o más. De esta manera, se pretende fortalecer la seguridad marítima, reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y garantizar una regulación uniforme y eficaz.

Reconociendo que la protección de la vida humana y la integridad de los recursos marítimos son prioritarias, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperativo aprobar esta Ley. Con ella, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de medidas legislativas,

solicitó, como un asunto de economía procesal, los comentarios vertidos a la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) envió sus comentarios suscritos por el Secretario, Hon. Arthur Garffier. Expresó en estos que, la medida incide en las funciones delegadas al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), entre las cuales se encuentran el proteger a las personas y a la propiedad, y mantener y conservar el orden público, entre otras.

Manifestó que dentro de la estructura del NPPR, se encuentra el Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA), área responsable de observar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico". Además, explicó que FURA efectúa rescates de personas en peligro; rescates a embarcaciones, y/o a personas dentro de vehículos y naves aéreas accidentadas en los cuerpos de agua navegables de Puerto Rico; verifica que la registración y marbete de las embarcaciones se encuentren vigentes, recibe y atiende querellas en casos de colisión o cualquier otro tipo de accidente en que esté involucrado una embarcación u otro vehículo de navegación; investiga accidentes marítimos de carácter leve, grave y fatal, y mediante previa coordinación con el DRNA y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, atiende actividades marítimas previamente autorizadas por éstos.

Según los comentarios de la División de Vigilancia Marítima, adscrita a FURA incorporados en los comentarios, estos identifican al alcohol como un factor determinante en las muertes asociadas con actividades recreativas acuáticas y en accidentes náuticos de carácter fatal. Indicaron que la tendencia y el riesgo son similares, aunque el escenario de los accidentes (carretera o marítimos) sea diferente.

Aunque el DSP respalda toda medida que al igual que esta contribuya a reducir los riesgos de accidentes relacionados al consumo de alcohol en la navegación, no favorece lo propuesto en la Sección 1, en el nuevo inciso (r) donde se dispone a establecer un límite de alcohol en la sangre a un empleado o funcionario público que opere una embarcación en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, expresan su interés de que

prevalezca la política de cero tolerancias al alcohol en el escenario laboral ya que esta refuerza la percepción de integridad y responsabilidad institucional.

El Secretario manifestó su apoyo a la aprobación del P. de la C. 317 porque contribuirá a reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol en la navegación.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales envió sus comentarios suscritos por Secretario, Hon. Waldemar Quiles Pérez. Manifestó en estos que la Ley Núm. 430-2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" establece la política sobre la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados, y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Expresó en sus comentarios que la presente medida refuerza la reglamentación sobre el consumo de alcohol en el contexto de la navegación acuática uniformando los límites de alcohol permitidos en personas de dieciocho (18) a veinte (20) años conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", siendo esta ley más restrictiva para este grupo de personas.

4MA Fue en enfático en que la propuesta de incluir disposiciones similares de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico responde a una visión integral de seguridad pública donde operar cualquier vehículo tanto en tierra como en agua bajo los efectos de embriaguez, representa un riesgo significativo para la vida humana, los recursos naturales y el orden público.

Además, el Secretario del DRNA reconoció que la medida fortalece la seguridad acuática al establecer límites claros y diferenciados mientras se opera una embarcación, fortaleciendo la cultura de responsabilidad entre los operadores de estas a la vez que armoniza la legislación vigente con la regulación establecida en otras áreas del ordenamiento jurídico.

El Secretario expresó que, al armonizar los criterios legales aplicables en contextos marítimos y terrestres, se promueve una cultura de responsabilidad en la navegación, especialmente entre los jóvenes y los servidores públicos.

Finalmente, expresó que el DRNA respalda la aprobación del P. de la C. 317 porque es una medida que responde a una visión integral de seguridad pública, partiendo del principio de que, tanto en tierra como en el agua, operar vehículos bajo los efectos del alcohol representa un riesgo significativo para la vida humana, el ambiente y el orden público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. de la C. 317 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

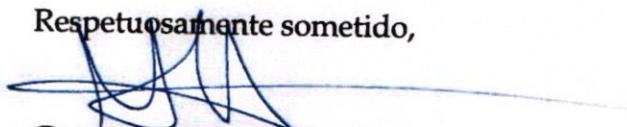
CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar las posiciones expresadas por las agencias consultadas, consigna su agradecimiento a las mismas por su diligencia al compartir sus comentarios sobre el P. de la C. 317.

Con la aprobación de esta medida legislativa la Comisión reafirma el compromiso del Senado de Puerto Rico de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico, en las actividades marítimas y en las prácticas recreativas acuáticas que disfrutan nuestros ciudadanos y visitantes.

A tenor con la información recopilada, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 317, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 317

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales

LEY

GMR
Para ~~enmendar~~ añadir los ~~incisos~~ sub-incisos (p), (q) y (r) al inciso 9; y enmendar los acápites (1) y (2), añadir un nuevo acápite (3) y (4), y reenumerar el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso (c) del inciso 10½ del Artículo 7 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; para establecer que las personas de dieciocho (18) a veinte (20) años de edad no podrán operar una embarcación o vehículo de navegación cuando el contenido del alcohol en la sangre sea de dos centésimas del uno por ciento (0.02%); aclarar que el ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) es aplicable a personas mayores de veintiún (21) años; prohibir que un empleado o funcionario público opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación, propiedad del Gobierno de Puerto Rico, con cualquier cantidad de alcohol en su sangre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico," establece la política pública dirigida a regular la seguridad en actividades marítimas, las prácticas recreativas acuáticas y los deportes relacionados. Además, se enfoca en la protección de los recursos naturales y ambientales que pueden verse afectados por dichas actividades. Este marco normativo busca garantizar la

seguridad de los navegantes, promover el uso responsable de las aguas y proteger el entorno marino.

Dentro de sus disposiciones, el Artículo 7 de la Ley 430-2000, *supra*, establece principios clave para regular la seguridad marítima y acuática. En su inciso 10, apartado c, subinciso 2, la ley presume que un operador de embarcaciones está bajo los efectos de bebidas alcohólicas si su nivel de alcohol en la sangre alcanza o supera ocho centésimas del uno por ciento (0.08%). Sin embargo, al comparar esta disposición con la Ley Núm. 22-2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico," surgen discrepancias notables en cuanto a los límites permitidos de alcohol en la sangre para personas entre dieciocho (18) y veinte (20) años. La Ley 22-2000, *supra*, establece un límite significativamente más estricto de dos centésimas del uno por ciento (0.02%) para conductores en este rango de edad.

Estas diferencias generan confusión y posibles lagunas en la aplicación de ambas leyes, creando inconsistencias en la regulación del consumo de alcohol por parte de operadores de embarcaciones y conductores de vehículos terrestres. Tal disparidad representa un reto para la seguridad marítima y la uniformidad legislativa, así como para los esfuerzos educativos dirigidos a fomentar el cumplimiento de estas normativas.

El propósito de esta legislación es establecer un lenguaje claro y coherente en la Ley 430-2000, *supra*, respecto a los niveles de alcohol permitidos en la sangre para operadores de embarcaciones. Específicamente, se busca armonizar los límites aplicables a personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años con los establecidos en la Ley 22-2000, *supra*, y aclarar los niveles permitidos para operadores de veintiún (21) años o más. De esta manera, se pretende fortalecer la seguridad marítima, reducir los riesgos asociados al consumo de alcohol y garantizar una regulación uniforme y eficaz.

Reconociendo que la protección de la vida humana y la integridad de los recursos marítimos son prioritarias, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta imperativo aprobar esta Ley. Con ella, reafirmamos nuestro compromiso de garantizar la seguridad en las aguas de Puerto Rico y de proporcionar un marco normativo que refleje los más altos estándares de protección para todos los usuarios de nuestras costas y cuerpos de agua.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Añadir los sub-incisos (p), (q) y (r) al inciso 9 del el Artículo 7
- 2 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

1 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
2 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

3 1. Se prohibirá que las embarcaciones, vehículos de navegación o vehículos
4 terrestres de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de otra
5 manera discurren por las áreas reservadas para bañistas o áreas de
6 protección de recursos naturales y ambientales. ...

7 ...

8 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación
9 descuidada o negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha
10 cumplido con los requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido
11 con los requisitos de licencia para operar embarcaciones. Se establecen las
12 siguientes limitaciones, las que serán sancionadas con multas
13 administrativas de cincuenta dólares (\$50.00) expedidas mediante boletos,
14 a no ser que se disponga específicamente la imposición de una multa
15 mayor:

16 (a) Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo
17 de navegación, en forma descuidada o negligente de manera que
18 ponga en riesgo la vida, seguridad y la propiedad de las demás
19 personas. La infracción de esta disposición conllevará la imposición
20 de una multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares.

21 ...

1 (p) Es ilegal, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o
2 más, opere o haga funcionar una embarcación o vehículo de
3 navegación, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de
4 ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal
5 nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o
6 aliento.

7 (q) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20)
8 años, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido del
9 alcohol en la sangre del operador sea de dos centésimas del uno por
10 ciento (0.02%) o más, según surja tal nivel o concentración del
11 análisis químico o físico de su sangre o aliento.

12 (r) Será ilegal que cualquier empleado o funcionario público opere o
13 haga funcionar una embarcación o vehículo de navegación,
14 propiedad del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo cualquier
15 cantidad de alcohol en su sangre, según se determine dicha
16 concentración de alcohol en el análisis químico o físico de su sangre,
17 de su aliento o cualquier sustancia de su cuerpo."

18 Sección 2. Enmendar los acápite (1) y (2), añadir un nuevo acápite (3) y (4), y renumerar
19 el acápite (3) como acápite (5), del sub-inciso (c) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000,
20 supra, para que lea como sigue:

21 "10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades
22 por violaciones lo siguiente:

(a) Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener, y en los casos que exista un protocolo de abordaje, abordar...

...

(c) En cualquier proceso criminal por infracción a esta disposición, la cantidad de alcohol existente en la sangre del operador de la embarcación, o nave o vehículo de navegación al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal cantidad de análisis químico de su sangre o aliento o cualquier otra sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para las siguientes presunciones:

6mm (1) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador menos de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(2) En los casos de personas con veintiún (21) años o más, si al momento del análisis había en la sangre del operador ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08 %) o más de alcohol, por volumen (gramos de cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(3) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador menos de dos (2)

centésimas del uno (1) por ciento (0.2%) de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen de sangre), se presumirá concluyentemente que el operador no está bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(4) En los casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años, al momento del análisis había en la sangre del operador dos (2) ~~centésimas~~ centésimas del uno (1) por ciento (0.02%) o más de alcohol, por volumen (gramos en cien mililitros-avas partes del uno (1) por ciento por volumen en sangre), se presumirá que el operador estaba bajo los efectos de bebidas alcohólicas al tiempo de cometer la alegada infracción.

(5)...

(d)...

...."

Sección 2 3.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como toda otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, adoptar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 3 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 8 26 AM 10:27

Urrutia
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 543

SEGUNDO INFORME POSITIVO

6 - 5 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 543, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 543, propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", con el propósito de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas al amparo de dichas leyes. Asimismo, busca uniformar estas disposiciones con el tratamiento legal que otorga la Ley Núm. 54-1989, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La medida persigue fortalecer el marco legal de protección a las víctimas de violencia sexual y

α

acecho, reconociendo la gravedad del incumplimiento de las órdenes de protección en estos contextos.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 543, la Asamblea Legislativa reafirma su deber de salvaguardar la vida, dignidad e integridad física y emocional de las personas, especialmente de quienes han sido víctimas de violencia sexual. Con ese propósito, se reconoce que la aprobación de la Ley 148-2015 representó un avance en la protección legal de las víctimas de este tipo de violencia. Según expone, tras casi una década de vigencia, se ha identificado una disparidad en la severidad de las sanciones penales aplicables al incumplimiento de órdenes de protección emitidas bajo esta ley, en comparación con las dispuestas por otras leyes protectoras como la Ley 54 y la Ley 284.²

La exposición de motivos resalta que dichas leyes contienen disposiciones que tipifican como delito grave el incumplimiento de una orden de protección, reconociendo así el riesgo que representa para la víctima su desobediencia. En contraste, el Artículo 10 de la Ley 148-2015 aún contempla como delito menos grave dicha conducta. Esta inconsistencia legal, según plantea la medida, debilita el alcance disuasivo de las órdenes de protección y mina la capacidad del Estado para ofrecer una respuesta uniforme y eficaz frente a todas las manifestaciones de violencia.³

El proyecto subraya que la ausencia de consecuencias penales proporcionales ante el incumplimiento de una orden de protección envía un mensaje de impunidad, afecta la

¹ Véase, Título del P. de la C. 543.

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 543

³ Id.



confianza de las víctimas en el sistema de justicia y puede perpetuar la revictimización. Por tanto, se propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015 con el objetivo de tipificar como delito grave la violación a sabiendas de una orden de protección expedida al amparo de esta ley, uniformando así el tratamiento penal con el establecido en la Ley 54 y el Artículo 4 de la Ley 284.

La medida sostiene que toda persona víctima de violencia sexual merece un respaldo institucional igualitario, sin distinciones en el grado de protección legal que se le brinde. En vista de la alta incidencia de este tipo de violencia en Puerto Rico, se considera imprescindible armonizar las leyes protectoras a fin de fortalecer la función preventiva del sistema penal y garantizar una protección efectiva y coherente con la gravedad de la conducta. Con ello, se pretende cerrar brechas en el ordenamiento jurídico y reafirmar el compromiso del Estado con la seguridad, el bienestar y la justicia para todas las víctimas.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 543, recibió y examinó los Memoriales Explicativos del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). Contando con ambos memoriales, se incorporan como parte del presente informe, cuyo resumen se presenta a continuación:

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 543



COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

En su Memorial Explicativo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, indicó que actualmente, la Ley 148 permite que personas que alegan ser víctimas de agresión sexual, actos lascivos, incesto o acoso soliciten órdenes de protección sin necesidad de haber presentado una denuncia o acusación penal. No obstante, su incumplimiento se tipifica como delito menos grave, lo cual, según advierte el Colegio, representa una menor protección para las víctimas en comparación con otras leyes protectoras.⁵

La organización coincide con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a la existencia de un desfase entre el nivel de protección que ofrece la Ley 148 frente al que proveen otras leyes como la Ley 54 y la Ley 284. Se destaca que, aunque la Ley 54 fue enmendada para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección, la Ley 284 aún no ha sido enmendada plenamente con ese fin. Igualmente, el Colegio señala que otras leyes más recientes, como la Ley Núm. 57-2023, que protege a personas menores de edad, y la Ley Núm. 121-2019, que protege a personas adultas mayores, también tipifican como delito grave el incumplimiento de las órdenes emitidas bajo su amparo.⁶

A juicio del Colegio, tipificar como delito menos grave el incumplimiento de una orden de protección por violencia sexual otorga mayor discreción a la Policía en cuanto a si arrestar inmediatamente al agresor o citarlo para una fecha posterior. En contraste, en casos de delito grave, se puede y debe realizar un arresto inmediato cuando existan motivos fundados, lo cual provee mayor seguridad a la persona protegida.⁷

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico sobre el P. del C. 543.

⁶ Id.

⁷ Id.



En términos generales, el Colegio considera positiva la propuesta de enmienda al Artículo 10 de la Ley 148, en tanto que promueve uniformidad en el tratamiento legal y fortalece la protección a las personas sobrevivientes de violencia sexual. No obstante, advierte que las respuestas punitivas no deben considerarse como la única vía para atender este tipo de violencia. En ese sentido, subraya la importancia de adoptar un enfoque integral que incluya educación con perspectiva de género, capacitación y sensibilización del personal del sistema de justicia, así como recursos adecuados para apoyar a las organizaciones que trabajan con víctimas y sobrevivientes.⁸

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), expresó que la enmienda propuesta por el Proyecto de la Cámara 543 es razonable desde los ángulos de política pública, protección de derechos humanos y equidad legal. Se enfatiza que incumplir una orden de protección representa una violación directa a un mandato judicial expedido para salvaguardar a personas en situación de vulnerabilidad, por lo que no debe haber diferencias injustificadas en la gravedad penal atribuida a tal conducta según el tipo de violencia que se procura prevenir; ya sea violencia doméstica, sexual o acecho.⁹

La OPM advierte que, aunque cada ley protectora tiene un enfoque específico, todas las órdenes de protección persiguen un objetivo común: proteger a personas en riesgo inminente. Por tanto, el incumplimiento de dichas órdenes, sin importar el marco legal bajo el cual se expidan, constituye una amenaza directa a la integridad de la víctima y debe conllevar consecuencias penales equivalentes. La existencia de penas distintas

⁸ Véase, Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico sobre el P. del C. 543.

⁹ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora sobre el P. del C. 543.



debilita la coherencia del sistema de justicia y puede afectar la confianza de las víctimas en el mismo.¹⁰

La entidad destaca además que la armonización entre la Ley 148, la Ley 54 y la Ley 284 contribuiría a garantizar un trato equitativo entre todas las víctimas y sobrevivientes de violencia. Señala que no existe justificación jurídica válida para que una persona afectada por violencia sexual reciba menor protección que una víctima de violencia doméstica o acecho. Asimismo, resalta la incongruencia interna de la Ley 284, cuyo Artículo 4 tipifica como delito grave el acecho tras emitirse una orden de protección, mientras que el Artículo 10 clasifica como delito menos grave el incumplimiento de esa misma orden, lo que crea confusión tanto para víctimas como para operadores del sistema judicial.¹¹

Desde la perspectiva de la OPM, uniformar la respuesta penal también tiene un valor preventivo y educativo: envía un mensaje claro sobre las consecuencias del desacato judicial, promueve una cultura de cumplimiento y refuerza la confianza en las instituciones. La falta de uniformidad, en cambio, puede ser interpretada como una señal de indiferencia del Estado.¹²

La oficina sostiene que esta enmienda legislativa no elimina otras posibles imputaciones penales contra el agresor, ya que el texto mantiene la responsabilidad bajo otras leyes aplicables, permitiendo al Ministerio Público actuar conforme a los hechos particulares de cada caso. Finalmente, la OPM subraya que, dada la alta incidencia y el silencio que aún rodea a la violencia sexual en Puerto Rico, cualquier deficiencia legislativa que limite la protección a las víctimas debe ser corregida sin dilación.¹³

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el P. del C. 543.

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Véase, Memorial Explicativo de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres sobre el P. del C. 543.

En conclusión, la OPM **respalda** sin reservas la aprobación del P. de la C. 543, al entender que refuerza de manera significativa el marco legal de protección para las personas sobrevivientes de violencia sexual.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar los argumentos y preocupaciones consignados durante la consideración del Proyecto de la Cámara 543, en la Sesión del Senado celebrada el miércoles, 12 de noviembre de 2025, lo que dio lugar a que la medida fuera devuelta a esta Comisión para su reconsideración, esta Comisión realizó un análisis de los planteamientos realizados antes de rendir este segundo informe positivo.¹⁴ Como parte del análisis que fundamenta la rendición del presente Segundo Informe, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos procedió a realizar un examen detenido de la totalidad de las disposiciones de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como, "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", así como, de la Ley Núm. 148-2015, conocida como, "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico". Ello, con el propósito de reexaminar cuidadosamente el alcance, el propósito y los efectos de la medida propuesta, a la luz de las inquietudes planteadas y del deber legislativo de adoptar política pública responsable, eficaz y jurídicamente sostenible.

Como resultado de dicho análisis, esta Comisión reconoce la validez de los señalamientos allí formulados específicamente en cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 10 de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada. Sin restarle importancia a su finalidad ni a su alcance protector, la Comisión coincide en que dicho estatuto posee una naturaleza jurídica y operacional distinta, caracterizada por una amplia diversidad de

¹⁴ Vease, Voto explicativo sobre el P. de la C. 543 emitido por el Senador Thomas Rivera Schatz, al cual se unieron los senadores Padilla Alvelo, Pérez Soto, Soto Aguilu, Gonzalez López, Reyes Berrios, Rosa Ramos y Sánchez Álvarez.



escenarios fácticos, relaciones interpersonales variables y niveles de riesgo que pueden fluctuar significativamente de un caso a otro. En ese contexto, y a diferencia de la Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico, la Ley Contra el Acecho ya contiene un esquema penal y procesal propio, diseñado específicamente para atender los distintos escenarios conforme al nivel de peligrosidad de las conductas que constituyen una violación de orden de protección, reconociendo expresamente que la desobediencia a un mandato judicial constituye un factor agravante de alto riesgo.

En particular, el Artículo 4 de la Ley Núm. 284-1999 establece un modelo escalonado de penalidades que permite distinguir entre conductas menos graves y aquellas que, por su naturaleza o circunstancias, ameritan una respuesta penal más severa. De forma específica, el inciso (b)(4) de dicho Artículo tipifica expresamente como delito grave, sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, el delito de acecho cometido luego de mediar una orden de protección contra el ofensor, expedida en auxilio de la víctima del acecho o de otra persona también acechada por este.¹⁵ El estatuto contempla, además, múltiples circunstancias adicionales que elevan la conducta a delito grave. Asimismo, dispone expresamente que el procesamiento y castigo de una persona por el delito definido en dicha Ley no impedirá su procesamiento y castigo por cualquier otro acto u omisión en violación de las demás disposiciones de esa Ley o de cualquier otra ley aplicable.¹⁶

De igual forma, la Ley Núm. 284-1999, *supra*, incorpora salvaguardas procesales dirigidas a atender el riesgo de reincidencia y la seguridad de la víctima desde las etapas iniciales del proceso penal. En particular, el Artículo 15 dispone que, al momento de fijar fianza, el tribunal deberá considerar si la persona imputada posee un historial de haber

¹⁵ Véase Art. 4(b)(4) de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Acecho en Puerto Rico".

¹⁶ Véanse Art. 4(b)(1), (2), (3), (5), (6), (7), (8) y (9) de la Ley Núm. 284-1999, *supra*



violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental, especialmente cuando la conducta imputada ocurre bajo la vigencia de una orden de protección.¹⁷ Esta disposición reconoce expresamente el riesgo que representa el incumplimiento previo de órdenes judiciales y faculta al tribunal a evaluar dicho historial como un elemento determinante al momento de imponer la fianza, fortaleciendo así la protección inmediata de la víctima y la función preventiva del sistema de justicia.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, la combinación del esquema penal contenido en el Artículo 4 y las salvaguardas procesales dispuestas en el Artículo 15 demuestra que la Ley Contra el Acecho ya provee herramientas adecuadas para atender las conductas de mayor peligrosidad, incluyendo aquellas relacionadas con el incumplimiento de órdenes de protección. En ese contexto, una enmienda adicional al Artículo 10 dirigida a tipificar de forma general dicha conducta como delito grave podría resultar innecesaria o redundante, además de generar posibles conflictos interpretativos con disposiciones ya vigentes. Esta determinación no debe interpretarse como una minimización del fenómeno del acecho, sino como un ejercicio responsable de prudencia legislativa dirigido a promover soluciones más precisas, efectivas y sostenibles dentro del ordenamiento jurídico.

Distinta, sin embargo, es la consideración que merece la enmienda propuesta por el P. de la C. 543 al Artículo 10 de la Ley Núm. 148-2015, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico". En este aspecto, la Comisión sostiene firmemente la necesidad y la importancia de la enmienda propuesta.

La justificación de dicha enmienda no descansa en el mero ejercicio de uniformar penalidades con lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

¹⁷ Véase, Artículo 15 de la Ley Núm. 284-1999 *supra*.

a

enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, sino en una consideración mucho más profunda: la responsabilidad ineludible de la Asamblea Legislativa de legislar para garantizar la seguridad, la protección y la dignidad de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, entre las cuales se encuentran, sin lugar a duda, las víctimas de violencia sexual.

La violencia sexual constituye una de las manifestaciones más graves de violencia, no solo por el daño físico que puede provocar, sino por sus profundas y duraderas consecuencias emocionales, psicológicas y sociales. Se trata de una conducta dirigida a dominar, someter y quebrantar la voluntad de la víctima, afectando su capacidad de tomar decisiones, su sentido de seguridad y su confianza en las instituciones.

Más aún, en este tipo de casos, el testimonio de la víctima y su disposición a declarar suelen constituir la evidencia más determinante y, en muchas ocasiones, la única con la que cuenta el Estado para procesar al agresor y procurar justicia. Cualquier acto de intimidación, coacción o acercamiento indebido posterior a la expedición de una orden de protección tiene el potencial real de silenciar a la víctima, provocar su retraimiento del proceso penal y culminar en un fracaso del sistema de justicia que derive en la impunidad de un agresor sexual peligroso y potencialmente reincidente.

De ahí la importancia de garantizar que la víctima permanezca segura, libre de presiones y protegida frente a cualquier intento de interferir con su voluntad de participar en el proceso judicial. La violación de una orden de protección en estos casos no representa un incumplimiento menor; constituye una amenaza directa al acceso a la justicia, a la integridad del proceso penal y a la seguridad pública.

Esta visión encuentra respaldo expreso en la propia Ley Núm. 148-2015, *supra*, cuyo Artículo 3 establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico combatir toda manifestación de violencia sexual, reconociendo que esta constituye un acto de



coacción dirigido a someter el cuerpo y la voluntad de la persona. Asimismo, la Ley dispone que su propósito fundamental es crear los mecanismos necesarios para ayudar a la víctima, mediante las órdenes de protección, a apoderarse nuevamente de su vida y superar una experiencia profundamente traumática.¹⁸

A la luz de esa política pública claramente articulada por el propio legislador, resulta coherente y necesario dotar a las órdenes de protección emitidas bajo la Ley Núm. 148-2015, *supra*, de un marco penal que refleje adecuadamente la gravedad de su incumplimiento. No hacerlo debilita su función protectora, expone a la víctima a nuevas formas de victimización y compromete la eficacia del sistema de justicia penal. Por ello, no se puede perder de perspectiva que bajo esta legislación se está buscando proteger a una víctima de su agresor el cual cometió agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto; delitos que son altamente reprochables por nuestra sociedad.

Por todo lo anterior, esta Comisión entiende que la enmienda propuesta al Artículo 10 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, constituye una acción legislativa responsable y plenamente consistente con el deber constitucional del Estado, en su función de *parens patriae*, de continuar ampliando su marco de acción y adoptar un enfoque preventivo, pero que refleje adecuadamente la gravedad de su incumplimiento a los fines de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad ante el peligro real de reincidencia en la comisión de delitos de naturaleza sexual y el grave daño que tales conductas pueden ocasionar.¹⁹

¹⁸ Véase, Artículo 3 de la Ley Núm. 148-2015, conocida como, *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico*.

¹⁹ Véase, *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019) (citando a Ley de registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266-2004).



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 543**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

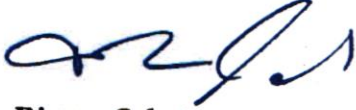
CONCLUSIÓN

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos concluye que la aprobación del P. de a C. 543 resulta necesaria para fortalecer la efectividad y asegurar el cumplimiento de las órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015, conocida como la "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico"; salvaguarda la integridad del proceso penal y garantiza una protección real y adecuada a las víctimas de violencia sexual, conforme a la política pública del Gobierno de Puerto Rico y al deber de esta Asamblea Legislativa de velar por la seguridad y dignidad de las personas más vulnerables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 543**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 543

23 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 148-2015, ~~según enmendada~~ conocida como, "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico" ~~y el Artículo 10 de la Ley 284-1999, según enmendada conocida como la "Ley Contra el Acoso en Puerto Rico"~~ a los fines de tipificar como delito grave el incumplimiento de órdenes de protección emitidas a favor de víctimas de violencia sexual; ~~uniformando dichas leyes con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica";~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ineludible de proteger la vida, la dignidad, y la integridad física y emocional de todas las personas, especialmente de aquellas personas que han sido víctimas de violencia sexual. La promulgación de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico", constituyó un paso importante hacia el reconocimiento del derecho de las personas sobrevivientes de violencia sexual a estar seguras y recibir protección inmediata por parte del Estado. No obstante, a casi una década de su aprobación, se ha identificado un desfase en cuanto al nivel de protección legal que se otorga en dicha Ley ~~la Ley 148-2015~~, en comparación con otras leyes protectoras, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto

d

de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" (Ley 54) y la Ley 284 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" (Ley 284). Ambas leyes tipifican la cual tipifica como delito grave el incumplimiento con una orden de protección emitida al amparo de sus disposiciones, reconociendo la peligrosidad y urgencia que representa la violación de estas órdenes por parte de los agresores.

La Ley 54 tipifica en su Artículo 2.8 como delito grave de tercer grado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando la persona violenta a sabiendas una orden de protección expedida de conformidad con dicha Ley.¹ Asimismo, la Ley 284 establece en su Artículo 4 que la persona que incurra en aecho luego de mediar una orden de protección en su contra, expedida en auxilio de la víctima de aecho, incurrirá en delito grave con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años.² No obstante, en su Artículo 10, la Ley 284 aun contempla como delito menos grave cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con dicha Ley. Por su parte Ley 148-2015 en su Artículo 10 establece que: "[c]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas."³ En comparación con la Ley 54 y la Ley 284, en su Artículo 4, que tipifican el incumplimiento de una orden de protección como un delito grave, la Ley 148-2015 y la Ley 284 1999 en su Artículo 10 lo tipifican como un delito menos grave, resultando en un desfase entre las penas por incumplimiento con éstas.

La falta de uniformidad en la política pública de protección a víctimas de violencia plantea la necesidad de fortalecer el compromiso del Estado con una respuesta efectiva frente a todas las formas de violencia. Esta Ley tiene como propósito enmendar la Ley 148-2015 y la Ley 284 1999 en su Artículo 10, para atemperarlas al marco legal establecido en la Ley 54 y el Artículo 4 de la Ley 284, disponiéndose que el incumplimiento de una orden de protección expedida al amparo de estas leyes constituyan un delito grave. Con esta enmienda buscamos cerrar brechas en el marco legal en cuanto a la protección de víctimas de violencia como elemento disuasivo para los agresores y así fortalecer el sistema de justicia penal para que responda de manera eficiente a cualquier violación de órdenes de protección.

El incumplimiento de una orden de protección emitida al amparo de esta ley no solo representa una violación a una determinación judicial, sino que también constituye una amenaza directa a la seguridad física y emocional de la persona sobreviviente. Estas órdenes son herramientas fundamentales para salvaguardar su integridad y apoyar su proceso de recuperación. Sin una consecuencia clara y proporcional ante su incumplimiento, se debilita la efectividad de la protección ofrecida por el Estado y se

¹ 8 LPRA § 628; 33 LPRA § 5415(d).

² 33 LPRA § 4014(b)(4).

³ 8 LPRA § 1288.

d

corre el riesgo de enviar un mensaje de impunidad que puede desalentar la denuncia, perpetuar el temor y revictimizar a quien ya ha sufrido una agresión profundamente traumática. Por ello, es necesario reforzar el marco legal de esta ley para garantizar una protección real y efectiva que esté a la altura de la gravedad de la conducta que se intenta penalizar y disuadir.

La protección de las personas sobrevivientes de violencia sexual ~~o acoso~~ no debe estar sujeta a grados de protección diferenciada, toda vez que la violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia de mayor incidencia en Puerto Rico⁴. En la propia Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148-2015, supra, quedó claramente consignada la intención legislativa que motivó su aprobación: atender la necesidad particular de las víctimas de agresión sexual de contar con órdenes de protección diseñadas específicamente para su realidad. Según se desprende, ello obedeció a que las órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, supra, así como de la Ley Núm. 284-1999, supra, existentes hasta entonces, responden a unas características fácticas específicas y requisitos jurídicos que no necesariamente concurren en los casos de violencia sexual.⁵ No obstante, y en marcado contraste con la Ley Núm. 54, supra, que tipifica como delito grave el incumplimiento de una orden de protección, la conducta de un agresor sexual que incumple una orden protectora expedida a favor de la víctima al amparo de la Ley Núm. 148-2015, supra, se clasifica actualmente como un delito menos grave.⁶

Por otro lado, el propósito que persigue la presente medida descansa en una consideración mucho más profunda que el mero hecho de uniformar disposiciones penales, sino que recae en la responsabilidad ineludible de la Asamblea Legislativa de legislar para garantizar la seguridad, la protección y la dignidad de las personas más vulnerables de nuestra sociedad, entre las cuales se encuentran, sin lugar a duda, las víctimas de violencia sexual. No se puede perder de perspectiva que bajo esta legislación se está buscando proteger a una víctima de su agresor el cual cometió agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto; delitos que son altamente reprochables por nuestra sociedad. Toda Por ello, toda persona víctima de violencia sexual ~~o acoso~~ merece el respaldo absoluto de las instituciones del Estado. Esta Ley reafirma ese compromiso y armoniza nuestro ordenamiento jurídico frente a la violencia en todas sus manifestaciones. la política pública del Gobierno de Puerto Rico de combatir toda manifestación de violencia sexual, reconociendo que esta constituye un acto de coacción dirigido a someter el cuerpo y la voluntad de la persona.⁷ Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 148-2015 y el Artículo 10 de la Ley 284-1999 para tipificar como delito grave el incumplimiento de sus órdenes de protección. Así, se establece un trato equitativo y una protección real y efectiva para las víctimas de violencia sexual ~~o acoso~~ en Puerto Rico.

⁴ Véase Exposición de Motivos de la Ley 148-2015

⁵ Véase Exposición de Motivos de la Ley 148-2015, conocida como, Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico.

⁶ Véase, Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

⁷ Véase, Artículo 3 de la Ley 148-2015, supra.

f

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 148-2015, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10. — Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en penas adicionales: pena de cárcel, multa o ambas penas."

~~Sección 2. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 284 1999, según enmendada para que se lea como sigue:~~

~~Artículo 10. — Incumplimiento de Órdenes de Protección. —~~

~~Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal bajo el Artículo 4 (b)(1) de esta Ley o cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en penas adicionales: pena de cárcel, multa o ambas penas.~~

~~No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, Ap. II del Título 34, aunque no mediere una orden a esos efectos todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las~~

g

1 ~~autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las~~
2 ~~disposiciones de la misma."~~

3 ~~Sección 3. Alcance e Interpretación con otras Leyes.~~

4 ~~Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al~~
5 ~~momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un~~
6 ~~obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,~~
7 ~~a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo~~
8 ~~dispuesto en esta Ley.~~

9 ~~Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento~~
10 ~~interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos~~
11 ~~que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.~~

12 ~~Sección 4.-~~ Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

13 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
14 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
15 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

16 ~~Sección 5.-~~ Sección 3.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 557

INFORME POSITIVO

3 de ^{septiembre} ~~agosto~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

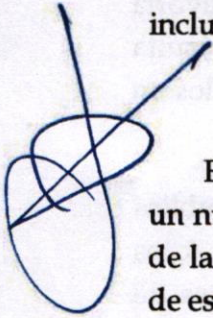
RECIBIDO SEP 3'25AM 11:40

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 557, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 557 tiene como propósito "enmendar el inciso (c); añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso "45. A." al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares (\$5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Administración de Servicios Generales (ASG) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Dichos comentarios fueron suscritos, respectivamente, ante la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Después de evaluarlos, consideramos que son suficientes para llevar a cabo el análisis necesario sobre la presente medida y, por lo tanto, rendir este Informe.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los gobiernos municipales en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Bajo el marco legal vigente, los ayuntamientos están obligados a realizar subastas públicas para toda venta o arrendamiento de propiedad mueble, sin tomar en cuenta el valor económico del bien o su condición.

Precisamente, el Artículo 2.021 del Código Municipal dispone lo siguiente: "Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto".² No obstante, el articulado reconoce una excepción limitada al requisito de subasta pública, ello es, que "[l]a venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura Municipal".³ Esta disposición resulta claramente insuficiente en casos donde se trata de maquinaria, equipos o vehículos en desuso, visiblemente deteriorados y cuyo valor comercial es ínfimo o inexistente.

En este tipo de escenarios, la aplicación estricta de los procesos de subasta pública impone cargas administrativas y fiscales desproporcionadas para los municipios. A los costos inherentes del proceso—como las publicaciones, notificaciones y gestiones de logística—se suma el hecho de que, en muchas ocasiones, este tipo de subastas resultan desiertas, obligando a reiniciar todo el trámite sin garantía de éxito. Ello genera un gasto público adicional con escaso o limitado rendimiento de ganancia económica para las arcas municipales.

Ante esta realidad, el P. de la C. 557 propone establecer una alternativa ágil, eficiente y fiscalmente responsable para la disposición de ciertos bienes muebles municipales, particularmente aquellos que estén deteriorados, obsoletos, en desuso o en condición de chatarra, y cuyo valor no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00). A través de esta medida, se persigue viabilizar un mecanismo que permita a los ayuntamientos gestionar la disposición de estos bienes de manera ordenada y transparente, sin recurrir al oneroso proceso de subasta pública. Esta propuesta legislativa responde a una necesidad

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

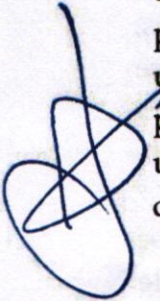
² *Id.* § 7186.

³ *Id.*

administrativa concreta y representa una herramienta eficaz para mejorar la gestión de los bienes muebles municipales en desuso, promoviendo así la eficiencia operacional y el buen uso de los recursos públicos a nivel municipal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) Asociación de Alcaldes de Puerto Rico



La Directora Ejecutiva de la Asociación, Verónica Rodríguez Irizarry, no endosa la aprobación del P. de la C. 557 tal como está redactado. Reconoce que la medida busca simplificar la venta de un vehículo de motor, maquinaria, maquinas o aparatos que ya no funcionen y estén en desuso, y cuyo valor sea menor a \$5,000.00, sin necesidad de subasta pública, para así reducir costos y agilizar procesos. Sin embargo, la Asociación expresó tener reservas, en lo pertinente, a quién determina el desuso y necesidad de vender un bien inmueble en desuso; quién lo autoriza y lleva a cabo la venta; y cómo se garantiza la transparencia del proceso. Además, advierten que “el vender el bien a un comprador en particular sin proceso de subasta o competencia se puede prestar a que el comprador sea un adquirente consuetudinario e inescrupuloso”,⁴ lo cual podría propiciar señalamientos por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Sugiere, pues, al menos considerar una solicitud de propuestas de venta entre no menos de tres (3) compradores interesados que se encuentren registrados en el Registro de Licitadores.

B) Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Dr. Edwin E. González Montalvo, Secretario del DTOP, avaló la aprobación del P. de la C. 557, ello, al entender que la medida agiliza el proceso de decomisar aquellos bienes inmuebles en desuso por parte de los municipios. Sobre esto, puntualizó lo siguiente:

[E]l proceso interno de los municipios para preparar una subasta pública es largo y costoso, y cuando la subasta se declara desierta, los municipios se ven en la obligación incurrir nuevamente en gastos de publicación y notificación de una nueva subasta. Este proceso es oneroso cuando se trata de la venta de bienes muebles de poco valor. Los municipios acumulan bienes muebles en desuso los cuales no necesariamente son decomisados o pueden disponer de ellos. La venta de estos bienes muebles en desuso podría representar una fuente de ingreso adicional para los municipios.⁵

⁴ Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).

⁵ DTOP, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).

C) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales

Para el Director Ejecutivo del CRIM, Reinaldo J. Paniagua Látimer, la presente medida no tiene impacto alguno sobre los deberes de la entidad gubernamental que dirige, por lo que, no endosa ni tiene observaciones sobre el P. de la C. 557. Solo limitó su exposición a expresar que "el CRIM expone que no hay nada en el proyecto radicado que sea en torno a recaudar, recibir y distribuir fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre propiedad mueble e inmueble",⁶ conforme lo requiere el Código Municipal de Puerto Rico.

D) Administración de Servicios Generales

La ASG no tomó una posición particular sobre la aprobación del P. de la C. 557. La Administradora, Karla G. Mercado Rivera, limitó sus comentarios a señalar que la entidad gubernamental no tiene facultad fiscalizadora sobre las compras municipales, salvo cuando un municipio se somete voluntariamente en sus procesos. Aunque no se opone a la enmienda propuesta, recomienda revisar el lenguaje del proyecto "para asegurar que la exención del requisito de celebrar subastas públicas . . . no sea empleada como un subterfugio para evadir un mayor rigor en las transacciones de los municipios".⁷ Sugiere, pues, que se establezca claramente que el valor menor de \$5,000.00 debe aplicarse a todos los bienes enajenados y no como una opción alterna a la clasificación de "chatarra", por ser esta una categoría subjetiva.

E) Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Mediante el Informe 2025-175, la OPAL certificó que el P. de la C. 557 no tiene impacto fiscal. A *grosso modo*, señalaron que la aprobación de la medida "**no tendría un efecto fiscal sobre el Fondo General, ya que la enmienda propuesta no conlleva una erogación de fondos**. Estimamos que, de tener algún impacto la exención a subasta pública en la venta de ciertos bienes, dicho impacto sería mínimo y no sustancial".⁸

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales

⁶ CRIM, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).

⁷ ASG, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 557, 2 (2025).

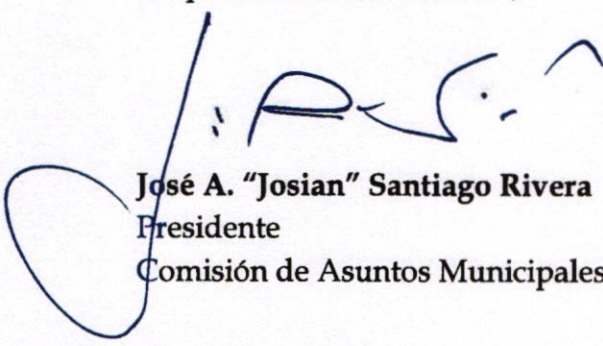
⁸ OPAL, Informe 2025-175, en la pág. 4 (2025).

del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 557 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 557, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

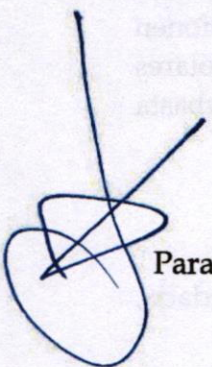
P. de la C. 557

25 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso (c); y añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 2.021 y añadir un nuevo inciso "45. A." al Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen o estén en desuso o cualquier bien mueble valorado en menos de cinco mil dólares (\$5,000.00) no se realice mediante subasta pública.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Código Municipal de Puerto Rico" (~~Código Municipal~~) dictamina que toda venta de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto.¹ La venta de cualquier propiedad municipal debe hacerse mediante el proceso de subasta pública, pero el mismo Código enumera las instancias en que están exceptuados de los procesos de subasta pública la venta de propiedad municipal.²

¹ Véase, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Art. 2.025(a)(2), sec. 21 LPRA 7190(a)(2).

² Id., Art. 2.021, 21 LPRA sec. 7186

El Código Municipal en su Capítulo V, Artículo 2.035, describe el proceso para llevar a cabo una subasta pública para la venta de propiedad mueble y el proceso para licitar.³ El código limita la subasta pública para las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil dólares (\$100,000.00).⁴ Pero no así limita la subasta pública para la venta de propiedad mueble.

El proceso interno de los municipios para preparar una subasta pública es largo y costoso, y cuando la subasta se declara desierta, los municipios tienen que incurrir nuevamente en gastos de publicación y notificación de una nueva subasta. Este proceso pudiera resultar oneroso cuando se trata de la venta de bienes muebles de poco valor. Los municipios acumulan bienes muebles en desuso los cuales no necesariamente se decomisan o disponen de ellos. La venta de estos bienes muebles en desuso podría representar una fuente de ingreso para los municipios.

Dicho lo anterior, la presente legislación persigue que se enmiende el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de establecer que cuando surja la necesidad de vender un vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos que ya no funcionen y estén en desuso o cualquier bien mueble ha sido valorado en menos de cinco mil dólares (\$5,000.00) se pueda hacer directamente con un comprador y no mediante subasta pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección I.-Se enmienda el Artículo 2.021 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada,
- 2 en su inciso (c) y se añade un nuevo inciso (j) para que lea leerá como sigue:

- 3 "Artículo 2.021 — Enajenación de Bienes

- 4 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión
- 5 de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal,
- 6 mediante ordenanza o resolución al efecto.

- 7 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada
- 8 siempre que se realice entre gobiernos municipales, gobierno estatal y/o

³ Id., Art. 2.035, 21 LPRA sec. 7211.

⁴ Id., Art. 2.035(a), 21 LPRA sec. 7211(a).

1 federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de
2 desarrollo municipal y consorcios municipales, salvo aquellas donaciones
3 permitidas en virtud de este Código, a favor de países extranjeros, de
4 corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

5 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá
6 hacerse mediante el proceso de subasta pública.

7 Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los
8 siguientes:

9 (a) ...

10 ...

11 (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un
12 valor de cinco mil (5,000) dólares o menos, sujeta a la aprobación de
13 la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura
14 Municipal.

15 (d)...

16 ...

17 (j) Las ventas de vehículo de motor, maquinaria, máquinas o aparatos
18 que ya no funcionen o haya transcurrido su vida útil, o estén en desuso
19 y los cuales se categoricen por el Alcalde como "chatarra" según
20 definido en este Código.

21 Para fines de esta disposición el Alcalde será responsable de:

22 i. Asignar el personal o contratar servicios para llevar a

1 cabo la tasación;

2 ii. Autorizar la disposición de dichos bienes;

3 iii. Adoptar un proceso competencia para la venta, que
4 incluya, pero sin limitarse la publicación de los bienes a
5 vender."

6 Sección 2.-Se ~~enmienda el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, para añadir~~ añade
7 un nuevo inciso "45.A." al Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, que
8 leerá como sigue:

9 "Artículo 8.001 – Definiciones

10 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
11 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
12 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción
13 masculina se incluye la femenina:

14 1. ...

15 ...

16 45. ...

17 45.A. Chatarra: Significa cualquier material o bien mueble ~~viejo o~~ en estado
18 de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos
19 desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material
20 ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de
21 metal que sea viejo o desechado.

22 46. Clase o Clase de Puesto: ...

1 ..."

2 Sección 3.- Cláusula de Supremacía - Las disposiciones de esta Ley prevalecerán
3 sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí
4 establecido.

5 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, oración,
6 palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
7 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará,
8 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará
9 limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte
10 de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
11 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra,
12 disposición, título, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara
13 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará
14 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se
15 pueda aplicar válidamente.

16 Sección 5.- Cláusula de Derogación e Incompatibilidad- Por la presente se deroga
17 cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

18 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 12 25AM 11:02
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 3

2DO INFORME POSITIVO

12 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 3, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas, mediante entirillado electrónico, ahora la R. C. de la C. 3 tiene como propósito "...denominar a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD); y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[c]arlos Antonio Romero Barceló nació en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 1932. Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Luego, se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Fue miembro del Partido Nuevo Progresista, abogando siempre por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.

Romero Barceló cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo

año regresa a Puerto Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Don Carlos Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y para el año 1968 ganó la Alcaldía de San Juan. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando habiendo participado en las elecciones generales en el año 1976 para el puesto de gobernador, derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón.

Hay que indicar que, Romero Barceló incorporó durante su primer periodo en la gobernación, reformas económicas a la Isla, enfocándose en el potencial turístico. En 1980 es reelecto al cargo de gobernador.

En las elecciones de 1992, Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue reelecto a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que apoyaba un plebiscito para resolver el estatus de la Isla.

Ciertamente, Don Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador, fue un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Lamentablemente, falleció el 2 de mayo de 2021.

Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.

Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia de Puerto Rico o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón, denominamos toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre de Don Carlos Antonio Romero Barceló.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En el memorial sometido, indicaron que "[a]unque el DTOP favorece el uso exclusivo del sistema numérico estándar para identificar las carreteras, conforme a las prácticas internacionales, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es común que los ciudadanos deseen

nombrar vías públicas en honor a figuras destacadas por sus aportaciones a la sociedad.
(Énfasis nuestro)

Añadieron que “[e]l Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, edición 2009) desaconseja nombrar carreteras por segmentos, ya que esto puede generar confusión, especialmente en situaciones de emergencia. Como agencia que recibe fondos federales, el DTOP debe adherirse a estas recomendaciones”.

Tomando en cuenta los comentarios vertidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión optó por enmendar la R. C. de la C. 3, a los efectos de “...denominar a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD)”; en lugar del “...tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo”, tal y como originalmente se proponía al llegar la medida al Senado de Puerto Rico. (Énfasis suplido)

Ciertamente, el reconocimiento de figuras históricas mediante la denominación de espacios públicos es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a Carlos Antonio Romero Barceló, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

La denominación de la Avenida Las Cumbres (PR-199) con el nombre de Carlos Antonio Romero Barceló es un acto de justicia y reconocimiento a una vida de dedicación al servicio público. Esta medida no solo honra la memoria de un hombre que sirvió con dedicación y firmeza a Puerto Rico, sino que también perpetúa su legado de liderazgo y contribuciones a la Isla.

Al conectar varios municipios clave de Puerto Rico, la Avenida Las Cumbres se convierte en un lugar simbólicamente adecuado para rendir homenaje a un hombre que dedicó su vida al progreso de la Isla y a la defensa de sus intereses ante los foros más importantes. La denominación de esta vía también fomenta un sentido de pertenencia y orgullo en los residentes de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, quienes podrán identificar esta arteria clave con el nombre de un gran líder puertorriqueño.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge

que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, puesto que esta les permite peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de nuestra historia política y social, a saber, Carlos Antonio Romero Barceló.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

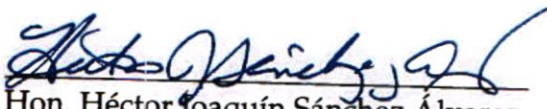
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 3 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 3, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 3

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante Méndez Núñez
y suscrito por los representantes Aponte Hernández, Morey Noble y Hernández Concepción

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

hbr
Para denominar a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD), ~~el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Carlos Antonio Romero Barceló nació en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 1932. Fue el quinto Gobernador de Puerto Rico electo democráticamente para el periodo de 1977 a 1985. Luego, se desempeñó como Comisionado Residente de 1993 al 2001. Fue miembro del Partido Nuevo Progresista, abogando siempre por la anexión de Puerto Rico a los Estados Unidos como estado federado.

Romero Barceló cursó estudios primarios en la Academia Phillips Exeter en el estado de New Hampshire, de la cual se graduó en 1949. Luego, obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Yale en 1953. Ese mismo año regresa a Puerto

Rico y comienza estudios en Leyes en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, graduándose en 1956.

Don Carlos Romero Barceló se unió al Partido Nuevo Progresista en 1967 y para el año 1968 ganó la Alcaldía de San Juan. Se mantuvo en el puesto hasta 1977 cuando habiendo participado en las elecciones generales en el año 1976 para el puesto de gobernador, derrotó al entonces gobernador Rafael Hernández Colón.

Hay que indicar que, Romero Barceló incorporó durante su primer periodo en la gobernación, reformas económicas a la Isla, enfocándose en el potencial turístico. En 1980 es ~~re-eleto~~ reelecto al cargo de gobernador.

En las elecciones de 1992, Romero regresa a la política y gana el escaño de Comisionado Residente de Puerto Rico. Fue ~~re-eleto~~ reelecto a este puesto en 1996. Durante su término, abogó por la estadidad de Puerto Rico y endosó el Proyecto Young, que ~~abogaba por~~ apoyaba un plebiscito para resolver el estatus de la Isla.

Ciertamente, Don Carlos Romero Barceló ha sido una de las figuras más emblemáticas de Puerto Rico. Como Alcalde, Senador, Comisionado Residente y Gobernador, fue un forjador de la política pública que ha imperado en Puerto Rico por décadas. Lamentablemente, falleció el 2 de mayo de 2021.

Se sabe que, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar estructuras gubernamentales y calles y carreteras, entre otros, reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rige a un ciudadano ejemplar.

Asimismo, la denominación de una carretera con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia ~~del país de Puerto Rico~~ o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes, por tal razón, denominamos toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, el tramo de la Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los Filtros, en el Municipio de Guaynabo, con el nombre de Don Carlos Antonio Romero Barceló.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Denominar a toda la Carretera Estatal PR-199, la cual discurre a lo largo de los
- 2 municipios de Trujillo Alto, San Juan, Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, con el nombre del Ex

1 Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Antonio Romero Barceló (QEPD), ~~el tramo de la~~
 2 ~~Avenida Las Cumbres (PR-199), el cual discurre desde la intersección de la Avenida~~
 3 ~~Emiliano Pol, en el Municipio de San Juan, hasta la intersección con la Avenida Los~~
 4 ~~Filtros, en el Municipio de Guaynabo.~~

5 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el
 6 ~~Municipio~~ los municipios de Trujillo Alto, de San Juan, y Guaynabo, Bayamón y Toa Alta
 7 procederán con la nueva identificación y la rotulación ~~del tramo aquí designado de la~~
 8 Carretera Estatal PR-199, conforme a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~deberá proveer la~~
 10 ~~asesoría técnica necesaria, para velar~~ velará por que la rotulación ~~del tramo aquí~~
 11 ~~designado de la Carretera Estatal PR-199~~, cumpla con las especificaciones establecidas en
 12 el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas
 13 (MUTCD, por sus siglas en inglés)", y con cualquier otra reglamentación aplicable.

14 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con el
 15 ~~Municipio~~ los municipios de Trujillo Alto, San Juan, y el Municipio de Guaynabo, Bayamón
 16 y Toa Alta, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
 17 esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego
 18 de aprobada la misma.

19 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación ~~del tramo aquí designado de la Carretera Estatal~~
 20 PR-199, se autoriza ~~al Municipio~~ a los municipios de Trujillo Alto, San Juan, y al Municipio
 21 de Guaynabo, Bayamón y Toa Alta, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter

- 1 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;
- 2 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales
- 3 o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente,
- 4 público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

- 5 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 6 su aprobación.

for

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 165

RECIBIDO ENE 23 26PM 1:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 165, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 165 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-866, ubicada dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Toa Baja, con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", en reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en dicha comunidad; autorizar la instalación de rótulos, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[f]rancisco "Paco" Ortiz Santos fue un ciudadano ejemplar, reconocido por su compromiso con el bienestar de su comunidad en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja. Como jefe de familia íntegro y líder cívico activo, Paco dejó una huella indeleble en la vida de sus vecinos, promoviendo el sentido de unidad, responsabilidad social y servicio colectivo.

Nació el 4 de junio de 1936 en Toa Baja, hijo de Eduardo Ortiz y Esmeralda Santos. Fue un hombre de familia que se dedicó a impartir buenas enseñanzas a sus hijos y nietos.

A lo largo de los años, su liderazgo y dedicación impactaron positivamente en el desarrollo comunitario, siendo un referente de entrega, humildad y compromiso. Su vida estuvo marcada por el amor a su familia, al dominó, el béisbol y a su comunidad.

En Sabana Seca, se destacó como un líder cívico apasionado, impulsando el desarrollo del deporte, especialmente el sóftbol y el béisbol. Su amor por el barrio lo llevó a fundar los equipos de sóftbol y béisbol Sabana Seca Clase A, así como el Club de Dominó de Sabana Seca. Además, fue apoderado del equipo de béisbol Clase A y Presidente del Club del Dominó y organizador de torneos de dominó. Participando con estos equipos, viajó por toda la isla, representando a su comunidad y reclutando talentos. Además, fue organizador del célebre Maratón Ché Márquez formó parte de La Gran Logia Progreso del Toa. En reconocimiento a su incansable labor y dedicación a la comunidad, fue exaltado al salón de la fama en 1997. Su legado continúa vivo en la memoria y en las acciones de los residentes del sector, quienes reconocen su valor histórico y social.

En muestra de dicho aprecio y como acto de justicia simbólica, los residentes de la Carretera PR-866 han expresado su deseo, mediante firma y respaldo colectivo, de que la vía lleve el nombre de Francisco "Paco" Ortiz Santos, a fin de rendirle un homenaje duradero y preservar su memoria para las futuras generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no oponerse a la medida. Específicamente, manifestaron que "[luego de analizar el contenido de la resolución, el DTOP se expresa a favor de su aprobación siempre que sea nombrada y rotulada en la totalidad de su extensión. Como entidad receptora de fondos federales, reiteramos la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009, el cual desaconseja la designación de carreteras por segmentos, dado que ello podría generar confusión en la atención de emergencias". (Énfasis nuestro)

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado toabajero, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Toa Baja.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del pueblo de Toa Baja, a saber, Francisco "Paco" Ortiz Santos.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 165 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

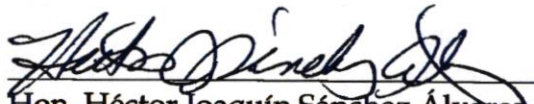
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 165

12 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Santiago Guzmán (Por Petición de Darybel Ortiz)*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el tramo de la totalidad de la Carretera Estatul PR-866, ubicada en el Barrio Sabana Seca dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Toa Baja, ~~que discurre desde la intersección de la Panadería Mi Pan y la intersección de la Ave. Ramón Ríos Román,~~ con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", en reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y comunitario, así como por su impacto perdurable en dicha comunidad; autorizar la instalación de rótulos, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Francisco "Paco" Ortiz Santos fue un ciudadano ejemplar, reconocido por su compromiso con el bienestar de su comunidad en el Barrio Sabana Seca del Municipio de Toa Baja. Como jefe de familia íntegro y líder cívico activo, Paco dejó una huella indeleble en la vida de sus vecinos, promoviendo el sentido de unidad, responsabilidad social y servicio colectivo.

Nació el 4 de junio de 1936 en Toa Baja, hijo de Eduardo Ortiz y Esmeralda Santos. Fue un hombre de familia que se dedicó a impartir buenas enseñanzas a sus hijos y nietos.

A lo largo de los años, su liderazgo y dedicación impactaron positivamente en el desarrollo comunitario, siendo un referente de entrega, humildad y compromiso. Su vida estuvo marcada por el amor a su familia, al dominó, el béisbol y a su comunidad.

En Sabana Seca, se destacó como un líder cívico apasionado, impulsando el desarrollo del deporte, especialmente el sóftbol y el béisbol. Su amor por el barrio lo llevó a fundar los equipos de sóftbol y béisbol Sabana Seca Clase A, así como el Club de Dominó de Sabana Seca. Además, fue apoderado del equipo de béisbol Clase A y Presidente del Club del Dominó y organizador de torneos de dominó. Participando con estos equipos, viajó por toda la isla, representando a su comunidad y reclutando talentos. Además, fue organizador del célebre Maratón Ché Márquez formó parte de La Gran Logia Progreso del Toa. En reconocimiento a su incansable labor y dedicación a la comunidad, fue exaltado al salón de la fama en 1997. Su legado continúa vivo en la memoria y en las acciones de los residentes del sector, quienes reconocen su valor histórico y social.

En muestra de dicho aprecio y como acto de justicia simbólica, los residentes de la Carretera PR-866 han expresado su deseo, mediante firma y respaldo colectivo, de que la vía lleve el nombre de Francisco "Paco" Ortiz Santos, a fin de rendirle un homenaje duradero y preservar su memoria para las futuras generaciones. ~~En particular, el tramo de la Carretera PR-866 que comprende desde la intersección de la Panadería Mi Pan hasta intersección con la Ave. Ramón Ríos Román.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Se designa el tramo~~ Designar la totalidad de la Carretera Estatul PR-866,
2 ubicada ~~en el Barrio Sabana Seca~~ dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio de Toa
3 Baja, ~~que discurre desde la intersección de la Panadería Mi Pan hasta la intersección con~~
4 ~~la Ave. Ramón Ríos Román,~~ con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", en
5 reconocimiento a su destacada trayectoria y labor como jefe de familia, líder cívico y
6 comunitario, así como por su impacto perdurable en su comunidad.

7 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la
8 Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) adoptarán las medidas necesarias, en
9 coordinación con el Municipio Autónomo de Toa Baja, para dar cumplimiento a los

1 propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la rotulación adecuada de ~~dicha~~ la
2 vía pública aquí nombrada, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir
3 de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ de la Carretera
5 Estatat PR-866, con el nombre de "Francisco 'Paco' Ortiz Santos", se autoriza al Departamento
6 de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
7 Transportación de Puerto Rico, y al Municipio Autónomo de Toa Baja a solicitar, aceptar,
8 recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de
9 fuentes públicas y privadas; para parear cualesquiera fondos disponibles de con
10 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos
11 colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar o colaborar en
12 el financiamiento de esta rotulación.

13 Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
14 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 180

SEGUNDO INFORME POSITIVO

RECIBIDO ENE23*26PM1:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

23 de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 180, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 180 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0, intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José de Diego, hasta el Km. 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-336, jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre de "Carretera José Antonio Maíz Irizarry"; autorizar al Municipio de Guayanilla, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a instalar los rótulos correspondientes, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[I]a Carretera Estatal PR-336 fue la ruta del ferrocarril en el pueblo de Guayanilla. La Estación del Tren fue una edificación de hormigón con techo de zinc, construida alrededor del año 1929. Esta instalación contaba con una oficina para la venta de boletos, un cuarto de teléfonos y un andén ubicado en la parte posterior del edificio, el cual tenía una inscripción en cemento que decía "Guayanilla".

La Estación se convirtió en uno de los edificios más conocidos de Guayanilla. Por décadas, fue utilizada para transportar caña y azúcar, siendo su último jefe, Don José Antonio Maíz Irizarry, conocido cariñosamente como "Maíz, el Jefe de la Estación".

José Antonio Maíz Irizarry fue el encargado de la Estación del Tren de Guayanilla, desde el año 1929 hasta el 1957. Don José Antonio, fue trasladado en el 1929 de la Estación de Tallaboa del Municipio de Peñuelas a la Estación del Municipio de Guayanilla. Fue el responsable del funcionamiento de la Estación hasta el año 1956, cuando cesó la operación del tren en Puerto Rico. José Antonio Maíz Irizarry formó su familia de ocho (8) hijos, en Guayanilla, siendo una de las que trajo el tren a dicho Municipio. En el 1956, fue el año en el que se levantaron los rieles del tren desde San Juan hasta Ponce y la Estación quedó allí por un tiempo, luego fue demolida. En la actualidad, la antigua vía se removió y se quedó como un camino. Ciudadanos del Municipio de Guayanilla, recuerdan al señor Maíz Irizarry, recorriendo la vía una y otra vez, atento a cada tren que pasaba por su estación, y dándole la bienvenida a los que llegaban, y un hasta luego a los que se iban.

La Ley 55-2021, comúnmente llamada "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", dispone que solo se podrán denominar estructuras y vías públicas, mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por tanto, en reconocimiento de la gesta, compromiso y dedicación que tuvo José Antonio Maíz Irizarry, y por su arduo trabajo, por tantos años, en la Estación del Tren de Guayanilla, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0, intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José de Diego, hasta el Km. 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-3336, jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre "Carretera José Antonio Maíz Irizarry".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En su ponencia, dijeron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas no oponerse a la medida. Específicamente, manifestaron que

[p]ersonal técnico de la Oficina de Tránsito, evaluó la propuesta de la Resolución Conjunta del Senado (sic) y le informamos que no tenemos objeción con que se designe a la Carretera PR-3336, con el nombre de "José Antonio Maíz Irizarry".

Por todo lo antes expuesto, favorecemos que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara (sic) 180. Agradecemos la oportunidad para presentar nuestros

comentarios. Esperamos que esta información sea de utilidad, en el estudio y evaluación de la referida medida.

(Énfasis nuestro)

Sin duda, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado guayanillense por adopción, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales de Guayanilla.

CONCLUSIÓN

Hb Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas de la comunidad del pueblo de Guayanilla, a saber, Don José Antonio Maíz Irizarry, conocido cariñosamente como "Maíz, el Jefe de la Estación".

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

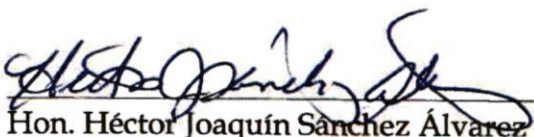
Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 180 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 180, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 180

21 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Torres*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

152
Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0, intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José de Diego, hasta el Km. 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-336, jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre de "Carretera José Antonio Maíz Irizarry"; autorizar al Municipio de Guayanilla, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a instalar los rótulos correspondientes, el pareo de fondos para completar dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva designación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera Estatal PR-336 fue la ruta del ferrocarril en el pueblo de Guayanilla. La Estación del Tren fue una edificación de hormigón con techo de zinc, construida alrededor del año 1929. Esta instalación contaba con una oficina para la venta de boletos, un cuarto de teléfonos y un andén ~~ubicada~~ ubicado en la parte posterior del edificio, el cual tenía una inscripción en cemento que decía "Guayanilla".

La Estación se convirtió en uno de los edificios más conocidos de Guayanilla. Por décadas, fue utilizada para transportar caña y azúcar, siendo su último jefe, ~~de la~~

~~Estación,~~ Don José Antonio Maíz Irizarry, conocido cariñosamente como "Maíz, el Jefe de la Estación."

José Antonio Maíz Irizarry fue el encargado de la Estación del Tren de Guayanilla, desde el año 1929 hasta el 1957. Don José Antonio, fue trasladado en el 1929 de la Estación de Tallaboa del Municipio de Peñuelas a la Estación del Municipio de Guayanilla. Fue el responsable del funcionamiento de la Estación hasta el año 1956, cuando cesó la operación del tren en Puerto Rico. José Antonio Maíz Irizarry formó su familia de ocho (8) hijos, en Guayanilla, ~~y su familia fue~~ siendo una de las que trajo el tren a dicho Municipio. En el 1956, fue el año en el que se levantaron los rieles del tren desde San Juan hasta Ponce y la Estación quedó allí por un tiempo, luego fue demolida. En la actualidad, la antigua vía se removió y se quedó como un camino. Ciudadanos del Municipio de Guayanilla, recuerdan al señor Maíz Irizarry, recorriendo la vía una y otra vez, atento a cada tren que pasaba por su estación, y dándole la bienvenida a los que llegaban, y un hasta luego a los que se iban.

La Ley Núm. 55-2021, ~~conocida como~~ comúnmente llamada "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", dispone que solo se podrán denominar estructuras y vías públicas, mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Por tanto, en reconocimiento de la gesta, compromiso y dedicación que tuvo José Antonio Maíz Irizarry, y por su arduo trabajo, por tantos años, en la Estación del Tren de Guayanilla, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0, intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José de Diego, hasta el Km. 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-3336, jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre "Carretera José Antonio Maíz Irizarry".

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-3336, desde el Km 0.0,
- 2 intersección con la Carretera Luis Muñoz Rivera y la Carretera José De Diego, hasta el
- 3 Km 2.6, intersección con la Carretera Estatal PR-127 y la Carretera Estatal PR-336,
- 4 jurisdicción del Municipio de Guayanilla, con el nombre "Carretera José Antonio Maíz
- 5 Irizarry".
- 6 Sección 2. - Se autoriza al Municipio de Guayanilla, al Departamento de
- 7 Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a

1 instalar la rotulación correspondientes, y procurarán que la rotulación ~~del tramo aquí~~
2 ~~designado~~ de la Carretera Estatal PR-3336, cumpla con las especificaciones establecidas
3 en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las vías
4 públicas (MUTCD)", y con cualquier otra reglamentación aplicable para completar
5 dicha rotulación y la realización de actividades oficiales para divulgar la nueva
6 designación.

7 Sección 3. - A fin de lograr la rotulación y las actividades que aquí se facultan, se
8 autoriza al Municipio de Guayanilla, al Departamento de Transportación y Obras
9 Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir,
10 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
11 públicas y privadas, parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones
12 federales, locales, municipales o del sector privado, así como a entrar en acuerdos
13 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
14 financiamiento de esta rotulación.

15 Sección 4. -El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la
16 Autoridad de Carreteras y Transportación y el Municipio de Guayanilla, procederán
17 con la rotulación ~~del tramo aquí designado~~ de la Carretera Estatal PR-3336, ~~así como~~
18 ~~tomará~~ tomando todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
19 disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un termino no mayor de noventa (90)
20 días, luego de aprobada la misma.

21 Sección 5. - Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
22 su aprobación.